

321009

1
2ej

UNIVERSIDAD DE SAHAGUN

(Liberatis, Honestatis, et Fidelitas est Veritas)

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**VIOLACIONES AL ARTICULO 16
CONSTITUCIONAL QUE COMETEN LAS
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS POR
APLICAR LEYES DECLARADAS
INCONSTITUCIONALES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
MA. CRISTINA LOPEZ ESCALANTE

ASESOR DE TESIS: MAESTRO JAVIER JIMENEZ MARTINEZ

272028

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F. 1999.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Gracias por haberme dado la dicha de la existencia.

Por esta hermosa vida que tengo la fortuna de compartir con seres que como tú me han otorgado siempre amor, comprensión y cariño.

Hiciste de mí un ser humano útil para mis semejantes, honesto y leal en todo momento y que nunca desistió aun en los momentos más difíciles, pues siempre estuvo tu ayuda oportuna y tus palabras de aliento.

Tú eres mi mayor inspiración, mi mejor y única influencia, ya que con tu ejemplo y conducción nunca cometí errores graves, sólo aquellos que me dieron una gran lección y aprendizaje, me enseñaste a no depender de ti, dejaste que siempre volara con libertad y eso me hizo fuerte para enfrentar los retos que en la vida he tenido.

La cima hoy conquistada, definitivamente no podría haberse concretado si no hubieras caminado siempre a mi lado.

Esta lucha no ha sido en vano, pues afortunadamente podemos compartir los ideales hoy alcanzados.

Gracias te doy también, por mostrarme el camino que conduce a Dios y por dejarme como herencia: valores, principios y amor.

A MI PADRE:

Gracias por darme la vida.

Por comprender a olvidar el ayer y entender que la vida no retrocede.

Por vivir intensamente junto a ti momentos grandiosos.

Dios ha sido benévolo en darnos la oportunidad de estar juntos, tal vez, como nunca antes fue posible.

Que fortuna tenerte junto a mi, en la etapa más importante de mi vida, sigamos compartiendo todo.

**A MI ABUELITA JOSE
(q.e.p.d.):**

Gracias por tu
sabiduría y experiencia,
por enviarme desde el
cielo siempre tus
bendiciones.

A MIS HERMANAS ARACELI Y KARINA:

Las primeras y mejores amigas las encontré
en ustedes; gracias por servirme de
ejemplo en aspectos importantes de la
vida y sobre todo, por estar siempre
juntas en los momentos más difíciles.

A MIS SOBRINOS ALINE Y RICARDO:

Mi gratitud por darme tres cosas preciadas:
Su sonrisa sincera, su ternura y su inocencia.
Por hacer mi vida más grata y la
primavera eterna.
Su sola presencia borra cualquier enojo
o preocupación.
Deseo que siempre recuerden que sólo
es posible la superación a través del
esfuerzo y la dedicación.
Mantengan por siempre:
su sonrisa sincera ... su ternura ... y
su inocencia.

A ARTURO JUAREZ ALCANTARA:

Gracias por mantener siempre nuestra unión colmada de amor y comprensión. Estando a mi lado, los momentos alegres fueron más gratos y los difíciles menos amargos.

Gracias por la alegría, el entusiasmo y el apoyo que ante las adversidades me has brindado.

A SALVADOR AGUIRRE MEDINA:

Gracias por darme tu apoyo incondicional y tus palabras de aliento en todo momento.

A MI AMIGA PAOLA ESPARZA:

La amistad desinteresada y sincera perdura por siempre.

Gracias por responder cuando te he necesitado.

Por ese lazo entrañable que existirá por siempre.

A LA UNIVERSIDAD DE SAHAGUN:

Gracias por cobijarme tantos años con sabiduría y por ser tu hija más privilegiada.

AL PROF. VICTOR ABURTO PAZ (q.e.p.d):

Valió la pena todo el esfuerzo realizado por hacer gente de bien.
Gracias por inculcar en mi la devoción al deber y a la responsabilidad

AL LIC. MARCELO CAMPOS ORTEGA:

Los espacios para poder expresar el cariño y la gratitud hacia su persona son insuficientes para poder hacerlo.
Gracias por permitirme formar parte de una aventura que ha concluido satisfactoriamente, por creer en las jóvenes generaciones y por infundir en mi persona los más altos valores profesionales y personales.

AL LIC. JAVIER JIMENEZ MARTINEZ:

Gracias por vencer junto conmigo todas las adversidades, por hacer mi camino más sencillo. Lo que se ha logrado tiene un gran porcentaje de mérito hacia su persona, los obstáculos hoy vencidos fueron superables por tener siempre su ayuda incondicional.

A LA LIC. MONICA PATRICIA CAMPOS VILLASEÑOR:

El resultado de la formación profesional que hoy he alcanzado, fue posible gracias a la dedicación, entusiasmo y responsabilidad que siempre imprimiste en cada uno de tus actos profesionales y personales que sirvieron de influencia en mi camino profesional.

AL LIC. JUAN PONCE AMAYA:

Gracias, por formar parte del momento más importante y notable de mi existencia como ser humano y como profesional

A LA MAESTRA SILVIA CAMPOS ALFIE:

Gracias por su ayuda oportuna, por darme ánimo y paciencia en los contratiempos ocurridos y en las situación más difíciles de mi camino.

A MIS COMPAÑEROS DE GENERACION:

Gracias por haber caminado por tanto tiempo juntos, por haber compartido la etapa más importante y trascendental de nuestras vidas.

**"UNA CONSTITUCION EN LA QUE LOS ACTOS
INCONSTITUCIONALES SE MANTIENEN VALIDOS (. . .)
EQUIVALE A UN DESEO SIN FUERZA OBLIGATORIA"**

HANS Kelsen

VIOLACIONES AL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL QUE COMETEN LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS POR APLICAR LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA

1.1	CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA	1
1.1.1	Etimológico	2
1.1.2	Doctrinal	5
1.1.3	Legal	13
1.2	EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA	16
1.2.1	Nacimiento de la jurisprudencia	24
1.2.1.1	Decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación	26
1.2.1.2	Primer Período del Semanario Judicial de la Federación	28
1.2.1.3	Segundo Período del Semanario Judicial de la Federación	30
1.3	PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS	36
1.3.1	Apéndices	36
1.3.2	Suplementos	38
1.3.3	Precedentes	38
1.3.4	Indices	41

CAPITULO II

EL PROCESO DE FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA

2.1 ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ENCARGADOS DE CREAR JURISPRUDENCIA	43
2.1.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación	44
2.1.1.1 Creación	44
2.1.1.2 Obligatoriedad	45
2.1.1.3 Interrupción	48
2.1.1.4 Modificación	48
2.1.1.5 Publicación	50
2.1.2 Los Tribunales Colegiados de Circuito	51
2.1.2.1 Creación	52
2.1.2.2 Obligatoriedad	52
2.1.2.3 Interrupción	54
2.1.2.4 Modificación y Publicación	55
2.1.3 El Tribunal Federal Electoral	55
2.1.3.1 Creación	56
2.1.3.2 Obligatoriedad	57
2.1.3.3 Interrupción	58
2.1.3.4 Modificación y Publicación	58

2.2	CONTRADICCION DE TESIS	59
2.3	ORGANO ENCARGADO DE COMPILAR Y SISTEMATIZAR JURISPRUDENCIA	65
2.3.1	Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis	66
2.3.1.1	Organos que la componen	66
2.4	REGLAS PARA LA ELABORACION, ENVIO Y PUBLICACION DE LAS TESIS QUE EMITEN LOS ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION	71
2.4.1	Rubro	71
2.4.2	Texto	76
2.4.3	Precedente	78
2.5	PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION Y ENVIO DE LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES	80
2.5.1	Pleno y Salas	80
2.5.2	Tribunales Colegiados de Circuito	81

CAPITULO III OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

3.1	FUNDAMENTACION Y MOTIVACION (ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL)	89
-----	--	----

**3.2 AUTORIDADES OBLIGADAS A ACATAR LA JURISPRUDENCIA
EMITIDA POR LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION 97**

CONCLUSIONES 114

PROPUESTA 119

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación, tiene como finalidad, precisar el papel que juega la jurisprudencia como norma de carácter imperativo y como parte integradora del derecho mexicano.

La figura de la jurisprudencia ha sido elemento y constituido una herramienta fundamental para el Derecho, de ahí que desde 1813 se hacía imprescindible plasmar en las resoluciones emitidas por los Jueces aquéllos precedentes que constituyeran un antecedente para obtener un mejor resultado en los fallos jurisdiccionales.

Actualmente, la jurisprudencia es instrumento necesario, para que las resoluciones tanto judiciales como administrativas sean congruentes, es decir, que la aplicación de una ley secundaria no se contraponga con las disposiciones que señala

nuestra Carta Magna.

Cuando se ha decidido -y peor aun que ni siquiera se ha tomado conciencia del problema- que la jurisprudencia sea sólo letra muerta para las autoridades administrativas conlleva a señalar que el sistema jurídico en nuestro país es deficiente, porque si bien es cierto que nuestro Derecho no se rige totalmente por jurisprudencia -como el sistema jurídico de los Estados Unidos de Norte América- lo cierto es que el aplicar la jurisprudencia resultaría benéfico en el sentido de que las resoluciones administrativas no tendrían que tomarse en un procedimiento largo para que la Suprema Corte al resolver sobre alguna inconstitucionalidad, finalmente concluya que aquellas resoluciones son contrarias a lo que ella había establecido en ejecutorias anteriores.

En efecto, no existe sentido lógico en que una resolución de carácter administrativo se convierta en un juicio -por cierto tan falto de celeridad- porque las leyes que se invocan en ésta,

aunque inconstitucionales se sigan aplicando y que al hacerlo contravengan lo que nuestro máximo Tribunal ha establecido.

Por lo tanto, se hace necesario que, por un lado, el legislador precise la fundamentación y motivación tal y como lo señala el artículo 16 constitucional, -aunque cabe destacar que existe jurisprudencia al respecto- y por el otro, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, examine los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo con el fin de determinar la inconstitucionalidad de dichos preceptos; en esa medida el sistema de jurisprudencia recuperaría su principal función: La de interpretar e integrar la Ley.

Por tanto, en el presente trabajo se analizarán los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, los cuales precisan qué órganos de autoridad están obligados a acatar la jurisprudencia que emite tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, y de los cuales, considero necesaria proponer una reforma legal para adicionar que la

jurisprudencia, deba también ser observada y obligatoria por las autoridades administrativas en todos sus actos.

Para lograr el objetivo de esta tesis, se ha dividido en cuatro capítulos que son, a saber:

El primero en que hacemos alusión a toda la parte histórica y evolución de la jurisprudencia; con el objeto de entender su naturaleza; en el segundo me he referido a los órganos que se encargan tanto de crear, compilar, sistematizar y publicar la jurisprudencia; en el tercer capítulo se encuentra el análisis de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y por tanto, en donde se expresarán de manera fundada y motivada las razones doctrinarias y legales en que se apoya este trabajo; y, finalmente se emitirán las conclusiones y propuesta ha que se arriban, una vez que sea elaborado el estudio e investigación necesarias para la presentación de este trabajo.

Ahora bien, en cuanto al método a utilizar, tomaremos como herramienta fundamental el método jurídico combinado con la hermenéutica, lo cual nos permitirá un amplio juego de nuestro tema.

En cuanto a la técnica, emplearemos la investigación documental.

No dudamos que este sencillo trabajo recepcional, constituye un esfuerzo intelectual, producto de la imaginación que mis maestros me han infundido como persona. Asimismo he puesto todo mi empeño, responsabilidad, esfuerzo y cariño necesarios para cumplir con mi cometido.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA

En el desarrollo de este capítulo, se tiene como finalidad, señalar el concepto de jurisprudencia en diversos aspectos - etimológico, doctrinal y legal-; asimismo, se hace una reseña del nacimiento y evolución de la jurisprudencia, de igual forma se presenta el Decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación y, finalmente se elabora un cuadro sinóptico de las diferentes Epocas del Semanario Judicial de la Federación y de las publicaciones complementarias del mismo.

1.1 CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

En este primer apartado, como se señaló anteriormente se expondrán las diferentes acepciones de jurisprudencia tanto en su aspecto etimológico, doctrinal y legal mismas que a continuación se señalan:

1.1.1 Etimológico

Es necesario, en primer término, precisar el significado etimológico de la palabra jurisprudencia, que es como sigue:

Del latín "**jurisprudencia**", compuesta por los vocablos **juris** que significa **derecho** y **prudencia** que quiere decir **conocimiento, ciencia**". ¹

La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisperitos para distinguir lo justo de lo injusto, y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico. ²

Por otro lado, se elabora un breve análisis de la definición latina que aportó Ulpiano, y que es la que a continuación se indica:

"Es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y

¹ **Diccionario Jurídico Mexicano.** Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM-Porrúa. Tomo I-O 9º. Edic. México, 1996. pág. 1891

² *Idem*

divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (***divinarum, atque humanarum rerum notitia, justi et injusti scienti***)".³

De acuerdo, con la definición clásica romana de la idea de jurisprudencia, se entiende como una **ciencia**, como un conjunto de **conocimientos** o **sabiduría** respecto de determinadas materias. Si se toma en todo su rigor la traducción literal de la definición latina y nos ceñimos estrictamente a su alcance, se puede señalar en conclusión de que el concepto de jurisprudencia, tal como lo formuló Ulpiano, denota nada menos que un conjunto de conocimientos científicos de una extensión exorbitante, puesto que abarcaría, según tal definición, la noticia de las "**cosas humanas y divinas**", dentro de la que estarían comprendidos los objetos de múltiples disciplinas positivas y filosóficas, que sería prolijo mencionar.⁴

Apartándonos del rigor estricto de la traducción de la definición latina de Ulpiano, resulta que la noticia o conocimiento se refiere a las cosas humanas y divinas en su aspecto jurídico, esto es, desde el punto de vista del Derecho. Así, de conformidad con la primera parte de la definición latina clásica, la jurisprudencia será una disciplina que versa sobre las cosas divinas y humanas, es decir, un conjunto de conocimientos sobre tales cosas bajo su aspecto jurídico. De aquí se llega a la conclusión de que la jurisprudencia, siendo sinónimo de sabiduría

³ Cfr. Digesto, Libro I, Título I, parágrafo 10

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de amparo. Porrúa, 4ª. Edic., México 1957, pág. 683 y sigs..

o Ciencia del Derecho en general por la causa antes dicha, comprende el estudio sobre lo jurídico humano y lo jurídico divino -Derecho Humano y Derecho Divino, respectivamente-, abarcando también el relativo a la justicia e injusticia.

Burgoa señala respecto de la anterior definición, que de la misma se deduce que no sólo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre lo que podríamos llamar jurídico deontológico (lo jurídico justo, lo jurídico que debe ser o Derecho Natural, Racional, etc.) sino sobre lo jurídico ontológico (lo jurídico que puede o no ser injusto, lo jurídico que es, o sea, el Derecho Positivo, tanto en su aspecto legal como doctrinario).⁵

La definición ulpiana, muestra resabios de la estrecha relación entre jus y fas, se aprecia en ella, cómo la ciencia jurídica no tiene otra finalidad que la de actualizar el derecho a través de las nociones sistemáticas y orgánicas que nos enseña. Por esto, la imprescindible función que juega en la ordenación de la comunidad humana, no puede entenderse sin un principio rector que científicamente nos lo proporciona la jurisprudencia, vista en este sentido.⁶ A la definición antigua, siguió la clásica: **"hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren"**. Con el transcurso del

⁵ Ibidem, pag. 684

⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. pág. 1892.

tiempo, hubo de sumar a la rígida interpretación que a las leyes daban los Tribunales, el proceso de conformación, de creación judicial. ⁷

1.1.2 Doctrinal

La expresión de jurisprudencia, desde el punto de vista doctrinal, puede tener diferentes acepciones y es importante señalar algunas de ellas, ya que éstas servirán como antecedente para tener una perspectiva de lo que se entiende en términos generales de la jurisprudencia legal que se expondrá con posterioridad.

Los diferentes términos doctrinales que se transcriben son los siguientes:

La jurisprudencia consiste en: **"las interpretaciones jurídicas, uniformes y reiteradas que hacen los Tribunales al resolver las controversias que les son sometidas a su consideración dentro de su esfera competencial".** .

Es, **"el conjunto de tesis que constituyen valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los Jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que**

⁷ Castro y Castro, Juventino V. Lecciones de Amparo y Garantías. Porrúa 1ª. Edic. México 1974. pág. 259

suplen lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura".⁸

Pallares nos proporciona las siguientes acepciones del vocablo:⁹

a) Para los jurisconsultos romanos la jurisprudencia era "el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto";

b) Los clásicos la entendieron "como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren";

c) En derecho procesal significa tanto "la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de Derecho, como el contenido de dichos fallos, y la enseñanza o doctrina que dimana de ellos"; y finalmente

d) El Diccionario de la lengua dice que "es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. También se habla de ella como la costumbre que impere en los tribunales (usus fori)".

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. pag. 1891

⁹ Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del juicio de amparo, Porrúa, 3ª. edic. México, 1975, págs. 826 y sigs.

En rigor, la jurisprudencia no puede crear disposiciones legales, pero en diversas ocasiones llena las lagunas de éstas, nunca arbitrariamente sino siempre de manera fundada en disposiciones legales vigentes, y que estructuran, situaciones o controversias jurídicas que deben ser resueltas por los tribunales competentes. ¹⁰

La jurisprudencia es, por consiguiente, el conjunto de conocimientos y modos de pensar que adquieren los estudiantes en las facultades que hoy llaman de Derecho, pero que todavía a principios de este siglo, se llamaban facultades o escuelas de Jurisprudencia, como la Escuela Nacional de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910. ¹¹

Por influjo del racionalismo jurídico, y con más intensidad a partir de la publicación de los primeros códigos en los comienzos del siglo pasado, se llegó a pensar que el modo de pensar jurídico, o el pensamiento jurisprudencial, tenía que ser, como el de las ciencias de la naturaleza un pensamiento deductivo, que, a partir de axiomas, pudiera descubrir las leyes generales que gobiernan la conducta humana. Se pensó que obrando de esta manera, la jurisprudencia podría llegar a tener un sistema de conceptos o reglas jurídicas, capaz de resolver, con un criterio de justicia, todos los casos de controversia que pudieran darse en las

¹⁰ Castro y Castro, Juventino V. op. cit. pág. 532 y sigs.

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit pág. 1892

relaciones sociales. A esta idea responden los códigos modernos. Se llevó así a definir un tipo de jurisprudencia eminentemente deductivo, fuertemente dogmático, que se denominó **"jurisprudencia de conceptos"**.¹²

A partir de la crisis del racionalismo jurídico y de su desarrollo natural, el positivismo jurídico (crisis que se ha agudizado después de la Segunda Guerra Mundial, en atención a los excesos, legalmente justificados, en que incurrió el régimen nacionalista), se ha dado un movimiento de crítica en contra de la llamada jurisprudencia de conceptos.¹³

Actualmente se ha revalorado la idea, presente en la literatura jurídica y filosófica de la Antigüedad clásica, de que el pensamiento jurídico es un pensamiento prudencial (*Phrónesis*) distinto del pensamiento filosófico (*sophía*) y del científico (*epistemé*), en tanto que su objeto es la acción humana libre. Lo característico de este pensamiento prudencial, también llamado pensamiento aporético o pensamiento por problemas, es que tienda a encontrar la solución de una cuestión o problema determinado. Para ello procede el análisis de las peculiaridades de esa cuestión, guiado por ciertos criterios o "tópicos", aceptados como válidos por la opinión común (*sensus communis* o *communis opinio*) de los entendidos en ese tipo de problemas.¹⁴

¹² Ibidem, pag. 1893

¹³ Idem

¹⁴ Idem

La doctrina, en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del derecho, y la Suprema Corte, le ha reconocido ese carácter, al considerar que la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, a los casos concretos analizados y precisamente de que es fuente del derecho, dimana su obligatoriedad.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: **"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.- No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10° del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo".** ¹⁵

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, 6ª. Epoca, Vol. CXXIX, Tercera Parte, Ejecutoria de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1968. Pág. 28

El Lic. Raúl Cuevas Mantecón (Ex Ministro de la Suprema Corte), en su carácter de Inspector del Semanario Judicial de la Federación, en la parte inicial del preámbulo del nuevo Apéndice a dicha publicación,¹⁶ afirma lo siguiente: "La jurisprudencia sí es una fuente de derecho. Aunque esta afirmación no la comparte algún doctrinario, la ley y la práctica judicial demuestran la veracidad de aquella aseveración. En efecto, independientemente de la obligatoriedad a que aluden los actuales artículos 94 constitucional y 192, 193 y 193 bis de la Ley de Amparo, en los distintos fueros y materia, para comprobar su función creadora basta citar, como ejemplo, un caso; la disposición legal referente a que la falta de promoción por parte del quejoso, en tratándose de la revisión de amparo, producía como consecuencia el sobreseimiento del juicio, fue superada por criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de la promoción por el recurrente en los amparos en revisión, trae como consecuencia la caducidad de la instancia solamente, quedando firme la sentencia recurrida". Esta opinión se convirtió posteriormente en precepto legal (artículo 107, fracción XIV, constitucional y 71, fracción V, de la Ley de Amparo).¹⁷

En efecto, de la anterior reflexión hecha por el Ministro Mantecón, Ignacio Burgoa manifiesta lo siguiente:

¹⁶ Góngora Pimentel, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Porrúa. 4ª Edic., México 1992. pág. 522

¹⁷ Idem

La jurisprudencia que sienta la Suprema Corte de Justicia ha sido elevada por el art. 107 constitucional al rango de *fuentes de derecho*, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son, la generalidad, la impersonalidad y la abstracción. La apreciación de la jurisprudencia como fuente del derecho no aparece de manera expresa en el mencionado precepto de la Constitución, sino que se establece en la exposición de motivos de la Iniciativa Presidencial de 23 de octubre de 1950, cuya parte conducente afirma: ***"La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser la fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los Tribunales de aquel Poder..."***

No hay duda, en efecto, de que la jurisprudencia es fuente del derecho, según se le ha reputado tradicionalmente, sobre todo en los países de régimen jurídico consuetudinario en los

que desempeña el muy significativo papel de precisar, en proposiciones lógicas específicas, contenidas en los fallos judiciales, el sentido multiforme de las normas implicadas en la costumbre jurídica, la que, sin la depuración jurisprudencial, presentaría la perspectiva de un panorama caótico y desconcertante, en el que fácilmente se extraviaría el entendimiento humano en su pretensión de conocer el derecho.

En sistemas jurídicos de tipo escrito, como el nuestro, la jurisprudencia no es menos importante, ya que su objetivo estriba en desentrañar el sentido verdadero de las leyes con el auxilio de la Ciencia del Derecho y demás disciplinas científicas conexas, despojando a la norma de su carácter rígido e inflexible propicio al anacronismo legal, para convertirla en una regla dúctil, que permita su adaptación a las diversas situaciones que en forma por demás prolija suscita la dinámica realidad.

Pero sostener, sin distinguos ni limitaciones, que la jurisprudencia es fuente del derecho en sí misma, es desconocer, en los regímenes de derecho escrito, el principio clásico de la separación de poderes y el postulado de la legalidad, al admitir la posibilidad de que los órganos judiciales encargados de elaborar las tesis jurisprudenciales asuman el papel de verdaderos legisladores, creadores del Derecho Positivo, con mengua del orden constitucional. Por tanto, la concepción de la jurisprudencia a título de fuente de derecho, no debe conducirnos a considerarla como medio creador de normas

jurídicas, sino como conducto de fijación del sentido o de la razón de una ley pre-establecida. En otras palabras, la jurisprudencia es fuente del derecho no en cuanto acto creador normativo, sino como acto de interpretación legal obligatoria, debiendo fungir únicamente como elemento accesorio utilísimo para la eficacia de la regulación establecida por la Ley en su carácter constitucional formal. De ello se infiere que la jurisprudencia no es autónoma, es decir, no tiene existencia per se, sino que su validez en un régimen jurídico escrito, depende de que positivamente sea un medio interpretativo de una norma legal pre-establecida.¹⁸

En México la palabra *jurisprudencia* se ha aplicado, desde que ya no existen escuelas de Jurisprudencia, para designar la interpretación, con carácter obligatorio que hacen los Jueces de los preceptos legales.

1.1.1 Legal

El término de jurisprudencia desde el punto de vista legal, es aquel que para el desarrollo del presente trabajo nos interesa, ya que el estudio que se hace en posterior capítulo acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia, tiene su fundamento

¹⁸ Burgoa Orihuela Ignacio. op. cit pág. 687.

precisamente en dicho término legal que es regulado por la ley de la materia.

Las autoridades jurisdiccionales cuando conocen de las diversas controversias que se le van presentando, para resolverlas necesariamente tienen que interpretar la ley que sea aplicable a las mismas, hacer consideraciones de derecho, es decir, tiene que exponer los conocimientos jurídicos en la resolución emitida. Cuando en una sentencia se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de dictarla, está formulada en un sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que hay jurisprudencia. Consiguientemente, ésta, en un aspecto positivo-jurisdiccional, se traduce en las consideraciones, interpretaciones, razonamientos y estimaciones jurídicas que hace una autoridad judicial en un sentido uniforme e ininterrumpido, en relación con cierto número de casos concretos semejantes que se presentan a su conocimiento, para resolver un punto de derecho determinado.¹⁹

La jurisprudencia, se revela como la uniformidad de interpretación y consideración jurídicas en varios casos concretos análogos, que respecto de una cuestión específica de derecho

¹⁹ Idem

hace o formula una autoridad judicial para resolverlos.

El carácter jurisprudencial de las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial, establecido expresamente por la ley, engendra una obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales inferiores, en el sentido de que éstos tienen que acatar dichas interpretaciones y consideraciones, para elucidar un punto de derecho que se suscite en un caso concreto, semejante a aquel que originó la formación de la jurisprudencia. Por tal motivo, el sentido de ésta es impuesto por las autoridades judiciales, a quienes la ley da la facultad de elaborarla, a las inferiores que directamente dependen de ellas en el orden de la competencia. Así, verbigracia, las interpretaciones y consideraciones jurídicas jurisprudenciales que formula cualquier Sala civil o penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para elucidar un punto de derecho específico y determinado, deben ser acatadas por los inferiores jerárquicos de este organismo judicial, o sea, por los jueces civiles o las cortes penales correspondientes, en sus respectivos casos.²⁰

Bajo un aspecto positivo-jurisdiccional, *"la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de*

²⁰ Ibidem, pag. 688

casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley". ²¹

El valor de la jurisprudencia varía, en forma substancial, de un país a otro de acuerdo, precisamente, a lo que cada uno de sus ordenamientos determina sobre el particular.

En el caso de México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas ya sea por la Corte o por los Tribunales Colegiados.

A partir de este momento, cuando me refiera al término de jurisprudencia, lo haré apegada en su aspecto legal.

1.2 EVOLUCION DE LA JURISPRUDENCIA

Las sentencias que dictaba el Pleno de la Corte de Justicia en los juicios de amparo adquirieron en la década de 1870 a 1880 cada vez mayor importancia. Eran citadas por los ministros del Tribunal y por los Jueces de distrito para apoyar sus fallos. Los abogados hacían constantes referencias a ellas. Paulatinamente los precedentes de la Corte fueron considerados como principios obligatorios que los jueces federales debían obedecer como si

²¹ Idem

fuera una ley suprema. En caso de desobediencia se les sancionaría en la forma en que lo habían sido tradicionalmente los jueces comunes.

Conforme al decreto de 24 de marzo de 1813 de las Cortes españolas -que estuvo vigente en toda la República Mexicana al ser consumada su Independencia- cuando un juez fallare en contra de ley expresa, el tribunal superior que examinaba su resolución podía imponerle como pena la suspensión del empleo y la obligación de pagar el importe del sueldo de un año de labores (artículo 7). Esta era la costumbre procesal de México, incluso con carácter obligatoria, hasta que entró en vigor la nueva codificación procesal civil en 1872, primero en el Distrito Federal y paulatinamente en los Estados de la República, al ser considerada materia estatal. De aquí la proposición de Ignacio L. Vallarta en 1881 en el artículo 73 de su proyecto de ley de amparo, en el sentido de que los jueces federales que fallasen contra el texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada en cinco ejecutorias de la Corte, de manera uniforme, serían castigados con la pérdida del empleo y con prisión, si hubiesen actuado con dolo o con suspensión de un año si sólo hubiesen actuado con descuido.

Los abogados también invocaron los fallos de la Corte como precedentes. Un ejemplo es el escrito de demanda del Licenciado Alfonso Arco de 3 de septiembre de 1877 ante el juez de Distrito de Guadalajara, contra actos del gobernados de

Jalisco -que pasó al conocimiento del juez de Colima- quejándose contra una multa o prisión por haber publicado, sin firma, el número 18 del periódico Juan Sin Miedo. El abogado Arco mencionó un precedente de la Suprema Corte cuando un impreso de la ciudad de México fue denunciado por los ofendidos conforme al artículo 9 de la ley de imprenta y el 7 de la Constitución. También invocó una ejecutoria anterior, de 11 de septiembre de 1871, que amparó a Remigio Carrillo contra actos del Gobernador de Jalisco. Esta ejecutoria -citada por el quejoso- decía que "ninguna autoridad, fuera de las señaladas en la misma ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería; que las autoridades señaladas en esta ley son los ayuntamientos y los jurados. . ." Ante estos argumentos, la Corte concedió el amparo el 23 de octubre de 1877.

Fueron en gran medida los abogados quienes iban creando la jurisprudencia al citar precedentes que estimaban obligatorios para los jueces federales y para la misma Corte.

El amparo judicial promovido por violación al artículo 14 constitucional, al ser aplicada inexactamente la ley, fue esencialmente resultado de las demandas promovidas por abogados. El escrito del licenciado Ramón Maldonado, de 6 de noviembre de 1877, que impugnaba una sentencia civil del juez de Primera Instancia de Huamantla indica que eran violadas las leyes del Estado de Tlaxcala y las federales sobre bienes nacionalizados decía no pretender que contra toda sentencia

procede el recurso de amparo, porque tal inteligencia se opone a la índole de ese recurso, que por ser restrictivo de las facultades de todas las autoridades debe interpretarse en el sentido más limitado . . . Pero procuraré demostrar que siempre que aparezca de un modo claro y evidente que se atacan los derechos del hombre contra ley expresa procede el recurso de amparo.

El quejoso invocó las obras de José María Lozano y de Castillo Velasco, así como precedentes de la Corte "concediendo varias veces y en diversas épocas amparo contra la violación de garantías causadas en negocios civiles".

En realidad, la Corte había concedido el amparo contra jueces en materia civil sobre otras bases y por diversos conceptos y no por la inexacta aplicación de la ley. Pero en el amparo del licenciado Maldonado, la Corte falló el 21 de diciembre de 1877 a su favor, por estimar que el juicio versaba sobre bienes y derechos nacionalizados y no le era aplicable la legislación estatal de Tlaxcala, sino leyes federales especiales, "de lo que resulta que en el caso se ha aplicado inexactamente (la ley) y por lo mismo se ha vulnerado la garantía que consigna el artículo 14 de la Constitución . . ." Este amparo fue aprobado por mayoría de votos, siendo entonces presidente interino de la Corte Ignacio M. Altamirano. Fue tal vez uno de los primeros que se concedían con la tesis de que los jueces aplicaban inexactamente la ley en negocios civiles.

De las circunstancias anteriores puede advertirse que las

resoluciones del Pleno de la Suprema Corte en los juicios de amparo habían adquirido eficacia e influencia sobre los jueces de Distrito -aunque no obligatoriedad en el sentido estricto- debido a dos factores: el primero de carácter lógico, pues si las circunstancias de hecho eran semejantes a las que habían sido materia de uno o varios fallos anteriores, debían continuar los mismos principios. El segundo era de naturaleza administrativa, pues los jueces de Distrito eran propuestos en terna por la Corte al Ejecutivo para su designación y podían perder su cargo al estar supervisados por el Pleno.

En octubre de 1878, Ignacio Mariscal hizo observaciones sobre el proyecto de una nueva ley de amparo a iniciativa del Ministerio de Justicia que estaba pendiente de discusión en el Senado. El proyecto otorgaba la facultad de resolver los juicios de amparo a las Segunda y Tercera Salas, dejando al Pleno de la Corte otras atribuciones. Entonces Mariscal pudo confirmar sus conocimientos de derecho norteamericano y sostuvo la necesidad de dar unidad a los criterios en la interpretación constitucional, porque la uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un sólo tribunal, que siempre se supone (pues lo contrario sólo ocurre anormalmente) que respetándose asimismo no ha de contradecirse, ni variar la opinión sino en casos muy raros en que se aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdaderamente excepcionales. Este, y no otro alguno es el modo de obtener uniformidad en las opiniones autorizadas de la Constitución, y así

lo han entendido los americanos cuando las pronunciadas en última instancia, que forma su jurisprudencia, son de su Suprema Corte indivisa y compuesta siempre de los mismos jueces.

Otra idea central de Mariscal fue afirmar que las sentencias de la Suprema Corte deberían ser obligatorias para el Ejecutivo y para todos los departamentos gubernamentales, así como, desde luego, para los jueces y magistrados federales y los del orden común. En esto, como en otros puntos, se inspiró en el sistema norteamericano y en Story. Dijo al respecto:

"Ahora bien, es función propia del departamento (sic. debió traducir poder) judicial interpretar las leyes y, por los mismos términos de la Constitución, interpretar la ley suprema. Su interpretación, por tanto, se vuelve obligatoria y concluyente para todos los departamentos del gobierno federal y para todo el pueblo, en cuanto sus derechos y deberes emanan de la Constitución y son afectados por ella. . . No es esto todo. La Constitución lleva más de cuarenta años de estarse observando; y durante este período la Suprema Corte ha ejercido constantemente la facultad de interpretación final no sólo con respecto a la Constitución y leyes federales, sino con relación a los actos, leyes y constituciones de los Estados, en cuando ha afectado la Constitución, leyes y tratados de los Estados Unidos. Sus fallos sobre esas cuestiones gravísimas nunca han sido repudiados, ni contradichos o debilitados por el Congreso.

A no dudar, Mariscal opinaba que en México la jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo tuviese efectos generales, obligatorios para los órganos administrativos y para toda la sociedad, sin que limitara su obligatoriedad a los jueces federales, siguiendo el modelo de los Estados Unidos.

Hablaba Mariscal de dos fines de la sentencia de amparo; el inmediato o directo, que consiste en resolver el caso que se presenta, y el indirecto o mediato, que crea, fija e interpreta el derecho público constitucional, o sea, la jurisprudencia. Las sentencias trascienden sus efectos más allá del caso particular, pues adquieren generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales, las leyes y los tratados para toda la sociedad. Para Mariscal, la jurisprudencia que creaba la Suprema Corte en los juicios de amparo debía ser obedecida en forma semejante al *stare decisis* norteamericano y se convertiría en un principio obligatorio de carácter general, para autoridades y particulares.

La tendencia que triunfó y se convirtió en ley, limitaba los efectos de la jurisprudencia -como precedente obligatorio- a los jueces federales y no a todos los órganos de gobierno ni a la sociedad. El 28 de octubre de 1881 las Comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia comenzaron a estudiar un nuevo proyecto de ley orgánica presentado por el Ejecutivo Federal el 5 de octubre e inspirado en las bases que formuló "el honorable señor presidente de la Suprema Corte de Justicia,

licenciado Ignacio L. Vallarta, cuyo trabajo es muy completo y digno. ." En el proyecto de Vallarta las sentencias de amparo las debía dictar el Pleno, conforme a una revisión de oficio. El artículo 44 expresaba:

"Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considera bastantes el Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de estos las cuestiones constitucionales que se trate. . .

La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorías uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año".

De esta manera se forjó el principio de que cinco ejecutorías uniformes de la Suprema Corte, respecto a un texto de la Constitución, son obligatorias para los jueces de Distrito y si no son acatadas, podían incluso perder el empleo e ir a prisión. Sin embargo, desde octubre de 1881 -fecha en que la iniciativa fue aprobada por las comisiones del Senado, después de hacer meras correcciones de estilo a Vallarta- hasta su nuevo estudio, transcurrió un año, pues se pensó -y se dijo. Que dicho proyecto

colocaba al Poder Judicial "sobre los otros poderes federales y sobre los de los Estados. . .".

La Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución fue promulgada por Manuel González, entonces presidente de la República y se publicó el 14 de diciembre de 1882.

La interpretación de Vallarta como presidente de la Corte - a diferencia de la opinión de Mariscal sobre el sistema common law- fue que la jurisprudencia no tenía efectos generales *erga omnes*, sino sólo efectos obligatorios para los jueces de Distrito. Esta tesis perduró desde entonces en México como forma de evitar enfrentamientos del poder Judicial con los otros dos poderes y hasta la actualidad no obliga a los poderes ejecutivos ni a toda la sociedad.²²

1.2.1 Nacimiento de la jurisprudencia

Con el nacimiento de la jurisprudencia en México, el Derecho viene a reforzarse en gran medida, ya que ésta llega a marcar la evolución del Derecho mismo, pues las resoluciones emitidas por los juzgadores no solo tendrían como fundamento la Ley y la doctrina, sino que también podrían sustentarse en precedentes que sirvieran de apoyo para dictar una excelente resolución.

²² Cfr. Cabrera Acevedo, Lucio *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Siglo XIX*, Tomo II 1ª. Edic. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1997, pags. 161 y sigs.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes de la Reforma de 1950, -normalmente designada como Reforma Alemán- era el único tribunal que conocía de los amparos directos y de las revisiones en los amparos indirectos. Por lo tanto, la jurisprudencia siempre correspondía establecerla a la Suprema Corte. La Reforma Alemán, -pretendiendo disminuir la carga que tenía la Suprema Corte en el conocimiento de los asuntos de su competencia-, creó los Tribunales Colegiados de Circuito, que en una verdadera sustitución de la Suprema Corte, en determinados casos, resolvían los asuntos sin ulterior revisión por parte de la propia Corte. A su vez ésta, nunca podía conocer directa o indirectamente asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de nueva creación.

Por lo tanto, aquella jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en forma obligatoria antes de la Reforma, y en relación a asuntos que ya no serían de su conocimiento, no podía ser modificada ni por la propia Corte ni por los Tribunales Colegiados, los cuales carecían de facultades para contradecirla, y además les era obligatoria. Dicha jurisprudencia fue conocida vulgarmente como jurisprudencia congelada, denominación que se ajustaba totalmente a una situación que perduró desde 1950 hasta 1968, año este último en el cual se realizó nueva reforma a la Ley de Amparo.²³

²³ Castro y Castro, Juventino V. op. cit pags. 567 y sigs.

1.2.1.1 Decreto de creación del Semanario Judicial de la Federación.

Benito Juárez, como Presidente de la República, creó por decreto del día 8 de diciembre de 1870, un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las que se pronunciaran en lo sucesivo; los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del Semanario, lo que originó sus épocas.

DECRETO

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1o Se establece un periódico con el nombre de "Semanario judicial de la Federación", en que se publicarán:

"Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo.

"Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la suprema corte de justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y

"Las actas de acuerdo pleno de la suprema corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación.

"Art. 2o Para todos los gastos que ocasione el periódico á que el artículo anterior se refiere, la tesorería general ministrará al principio de cada quincena del segundo semestre del corriente año fiscal, á la persona que nombre con tal objeto la suprema corte de justicia, doscientos pesos, tomándolos de la parte que resulte sin empleo en la suma destinada por el presupuesto de egresos al poder judicial. La suprema corte de justicia acordará la distribución de este suministro.

"Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, á la persona encargada por la suprema corte para

dirigir la publicación del "Semanario judicial".

"Los tribunales y funcionarios de que habla el artículo anterior, remitirán copia de todos los documentos que en él se mencionan, á la persona encargada por la suprema corte para dirigir la publicación del "Semanario judicial."

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 8 de 1870.-José María Lozano, diputado presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.- Protasio P. Tagle, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta.- Benito Juárez.- Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 8 de 1870. ²⁴

1.2.1.2 Primer Período del Semanario Judicial de la Federación

Las épocas pueden dividirse en dos grandes períodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, EPOCAS, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1996, pág. 9 y sigs.

obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que ha dado llamar "jurisprudencia histórica".²⁵

PRIMER PERIODO (LLAMADO HISTORICO)

PRIMERA EPOCA: 1871-1875. Se integra por 7 tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

PRIMERA SUSPENSION EDITORIAL: 1876-1880. Las ejecutorias correspondientes a esta suspensión fueron reproducidas, entre otras publicaciones, por el "El Foro", y "El Derecho", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

SEGUNDA EPOCA: 1881-1889. Se integra por 17 tomos.

TERCERA EPOCA: 1890-1897. Se integra por 12 tomos.

CUARTA EPOCA: 1898-1914. Se integra por 52 tomos.

En estas primeras cuatro épocas del Semanario aparecen publicados, además de las resoluciones de los Tribunales Federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los Promotores Fiscales.

²⁵ CD ROM IUS 7 Poder Judicial de la Federación , *Jurisprudencia y Tesis Aisladas*, Editado por la Dirección General de Informática y de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., México 1996. Parte: Noticia Histórica.

SEGUNDA SUSPENSION EDITORIAL: agosto de 1914 a marzo de 1918. El Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoce los tres poderes y clausura la Corte.

No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó debidamente instalada a partir del 1o. de junio de 1917, fue en el mes de abril de 1918 cuando se publicó el número 1 del Tomo 1, de la Quinta Epoca.

1.2.1.3 Segundo Período del Semanario Judicial de la Federación.

Las épocas Quinta a la Novena, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente.

SEGUNDO PERIODO

QUINTA EPOCA: 1o. de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Se integra por 132 tomos. El 15 de abril de 1918 apareció el primer número de la Quinta Epoca, la cual estuvo regida, con excepción del primer año, por el "Reglamento para el Departamento de Jurisprudencia, Semanario Judicial y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", de 1919.

En esta época es de singular importancia subrayar que en el Tomo IV empieza a compilarse la jurisprudencia en un apartado denominado sección de jurisprudencia que más tarde daría nacimiento a los llamados Apéndices del Semanario Judicial de la Federación, mismos que son de gran relevancia, ya que en sus páginas se sientan las doctrinas más trascendentes sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que marcaron nuevos rumbos y establecieron derroteros para la formación del derecho mexicano.

SEXTA EPOCA: 1o. de julio de 1957 al 15 de diciembre DE 1968. Se integra por 138 volúmenes. Los volúmenes aglutinan las tesis y ejecutorias correspondientes a un mes. Asimismo, los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado. La primera parte comprende las tesis del Tribunal Pleno y las cuatro restantes, las tesis de las Salas numerarias. Al calce de las tesis se precisan los elementos de identificación de los precedentes que las sostienen. Además, se consignan los datos de los asuntos que sustentaron tesis iguales por el término de un mes, así como los precedentes relativos. A continuación de las tesis se insertan las ejecutorias, ya sea íntegra o parcialmente, por acuerdo expreso del Pleno o de las Salas.

SEPTIMA EPOCA: Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968, marcaron la terminación de la Sexta Epoca y el inicio de la Séptima. Esta se compone de 228 volúmenes; identificados con cifras arábicas,

que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno, Salas numerarias y Sala Auxiliar, en su segunda etapa y funcionamiento) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, del 1.º de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Esta época estuvo regida por las "Bases" (Acuerdo del Pleno de 18 de febrero de 1970 y 28 de enero de 1971). En un principio, la Séptima Época agrupaba las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Sin embargo, los volúmenes 91 a 228 reúnen tanto las correspondientes a un semestre como a un año. Dichos volúmenes están compuestos por 7 partes editadas en cuaderno por separado. La primera parte recopila lo concerniente al Tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas numerarias; la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

OCTAVA EPOCA: Las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La Octava Época principió el 15 de enero de 1988, regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

La Octava Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se

encuentra integrado por dos apartados.

La primera parte se refiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dividido en 7 secciones: Pleno, Salas Numerarias, Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

De igual manera a partir del tomo VII se publica un apartado de Índices que contiene regularmente: Índice Temático Alfabético, Índice Onomástico, Índice de Resoluciones, Índice de Ejecutorias que integran jurisprudencia, Índice de Votos Particulares del Pleno y Salas e Índice de Acuerdo del H. Tribunal en Pleno, así como Índice Temático Alfabético, Índice de Ejecutorias que integran jurisprudencia, Índice Onomástico e Índice de votos particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuenta con los dos agregados y los 4 índices mencionados.

Hasta el Tomo VI, la Octava Epoca se publicó en tomos que

cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del Tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

NOVENA EPOCA: Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Epoca y el inicio de la Novena. Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 15 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases.

En la Novena Epoca se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1998, de tal manera que con una publicación se comprenden las tesis de Jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por el Pleno, las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración,

las que motivarán una jurisprudencia por contradicción y aquéllas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprenden dicho período y una sección especial en donde se citan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal, en orden onomástico.²⁶

²⁶ Idem

1.3 PUBLICACIONES COMPLEMENTARIAS.

Conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación, existen otros documentos denominados "*publicaciones complementarias*" que también nos dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Dichas publicaciones son: los Apéndices, los Suplementos, los Precedentes y los Índices.²⁷

1.3.1 Apéndices

En esta obra se recopila la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito, desde el 1o. de junio de 1917 hasta el 3 de febrero de 1995, al cerrarse un ciclo en la historia del Poder Judicial Federal, y constituye un punto de apoyo para los nuevos criterios que dentro de la Novena Epoca se han establecido.

La obra se integra en dos partes, la primera compuesta por las tesis jurisprudenciales vigentes y, la segunda, por las tesis obsoletas, consideradas así porque han cambiado las

²⁷ Idem

disposiciones que interpretan o porque se ha modificado el criterio interpretativo de los órganos judiciales federales, tesis que tienen importancia histórica por la trascendencia jurídica de su contenido.

Se omitieron de la publicación las tesis que aunque aparecían como tesis jurisprudenciales no reunían los requisitos que en su momento se requerían para su integración, las contradictorias de las Salas que fueron superadas por la jurisprudencia del Pleno, las contradictorias de los Tribunales Colegiados de Circuito respecto de las cuales el Pleno o las Salas ya han dirimido la contradicción estableciendo jurisprudencia, las notoriamente confusas, incongruentes, obvias o inútiles, aquéllas cuyo contenido es esencialmente igual a otra, que se prefirió por tener una voz más adecuada o una redacción más clara, las que fueron interrumpidas o modificadas conforme a las reglas de la Ley de Amparo y las tesis cuyo contenido no coincide con el de las ejecutorias.

Se compone de siete tomos, seis por materia y el séptimo contiene el índice general.

TOMO I Materia Constitucional

TOMO II Materia Penal

TOMO III Materia Administrativa

TOMO IV Materia Civil

TOMO V Materia del Trabajo

TOMO VI Materia Común

TOMO VII Materia General ²⁸

1.3.2 Suplementos

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para no romper el orden cronológico que se sigue al publicar sus ejecutorias en el Semanario Judicial de la Federación y con el objeto de no retardar la publicación de algunos fallos que, por la importancia del caso o por su interés jurídico, acordó la creación de un suplemento mensual al semanario. (1933 y 1934).

Las tesis que no fueron seleccionadas para la elaboración del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1954, por no reunir los requisitos que la Ley de Amparo señala, se compilaron en este suplemento, en el que se colocaron por orden alfabético de materias; al calce, se cita el número del tomo, el nombre del quejoso, la fecha de la ejecutoria y la votación respectiva. ²⁹

1.3.3 Precedentes

En la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas: Se formará con los datos de identificación de

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, **EPOCAS**. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996. Pág. 39 y sigs.

²⁹ *Ibidem*, pag. 19

la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario. Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

Acción de inconstitucionalidad
Amparo directo
Amparo directo en revisión
Competencia
Contradicción de tesis
Controversia constitucional
Facultad de atracción
Impedimento
Incidente de inejecución
Incidente de suspensión
Inconformidad
Investigación (artículo 97 constitucional)
Juicio de inconformidad
Queja
Queja administrativa
Reclamación
Recusación con causa
Reconocimiento de inocencia
Revisión administrativa
Revisión administrativa (Consejo)

Revisión fiscal

Repetición del acto reclamado

En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse ente paréntesis dicha circunstancia.

Amparo en revisión (improcedencia)

Amparo en revisión (acumulación)

Amparo en revisión (reposición)

Deberá evitarse el empleo de los vocablos "toca" y "sentencia", o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

El vocablo "varios" deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.

Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia. ³⁰

³⁰ Ibidem, pag. 67 y sigs.

1.3.4 Indices

La publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda, las tesis y las ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la tercera, los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final, se incluyen los índices de la publicación, que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y las ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene un índice general por orden alfabético y por materia, de las tesis que comprenden dicho período, así como una sección en donde se citan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal en orden onomástico.

Se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial y su Gaceta, de tal manera que en una sola publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas emitidas por estos órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa que se ordene publicar por los citados órganos, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una

jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. ³¹

³¹ Ibidem, pag. 43

CAPITULO II

EL PROCESO DE FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA

2.1 ORGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ENCARGADOS DE CREAR JURISPRUDENCIA

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen la forma en que se integra la jurisprudencia que emite tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por otro lado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 186, fracción IV que nos remite a los artículos del 232 al 235 regula la competencia de aquella jurisprudencia que es creada por el Tribunal Federal Electoral.

En este orden de ideas, estudiaremos primeramente sobre la jurisprudencia emitida por nuestro Máximo Tribunal.

2.1.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se precisó en el capítulo I, la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta antes de la Reforma de 1950 (Reforma Alemán), era el único Tribunal que conocía de los amparos directos y de las revisiones en los amparos indirectos, por ende sólo la Corte podía establecer jurisprudencia.

2.1.1.1 Creación

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede referirse a los asuntos de que conozcan las Salas o el Pleno.

a) En el primer caso, la uniformidad de sentido interpretativo y considerativo en la resolución de los amparos concretos de que conozca la Suprema Corte, para que constituya jurisprudencia, requiere dos condiciones legales, en términos del artículo 192, párrafo Segundo de la Ley de Amparo que dispone: "que aquélla se establezca en cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que éstas

hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros".

b) En el segundo caso, es decir, tratándose de la actividad judicial de la Suprema Corte funcionando en Pleno, en términos del artículo 192 de la Ley antes mencionada la jurisprudencia se forma mediante la uniformidad interpretativa y considerativa en cinco ejecutorias o sentencias acerca de una o varias cuestiones jurídicas determinadas, no interrumpidas aquéllas por otra en contrario y siempre que las mismas hayan sido aprobadas por ocho Ministros, por lo menos.

2.1.1.2. Obligatoriedad

Siendo la jurisprudencia, un medio de interpretación jurídica de la ley, con carácter obligatorio, resulta que la extensión de una tesis jurisprudencial *in genere*, se constata en razón de los ordenamientos legales específicos, respecto de los cuales la Suprema Corte puede formular consideraciones interpretativas.

El artículo 192 de la Ley de Amparo, dispone que: *"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de*

Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales"

Cuando la Suprema Corte conoce de un juicio de amparo directamente o en revisión, en el caso de que los conceptos de violación respectivos consistan en una errónea aplicación de una ley del orden local, que inclusive haya sido reputada inconstitucional por el quejoso, necesariamente tiene que formular consideraciones e interpretaciones jurídicas en relación con dicha norma, fijando su alcance regulador, llenado las lagunas de que esté afectado su contenido dispositivo, etc. Pues bien, tales interpretaciones y consideraciones que haga la Suprema Corte al fallar un juicio de amparo, generalmente uninstancial, respecto de una disposición adjetiva o sustantiva de carácter local, cuando reúnen los requisitos previstos en los artículos 192 de la Ley de Amparo, forzosamente son susceptibles de formar jurisprudencia. ³²

Sin embargo, la mención limitativa de los ordenamientos respecto de los cuales la Suprema Corte puede

³² Burgoa Orihuela, Ignacio op. cit. pág. 689 y sigs.

elaborar jurisprudencia obligatoria (valga la expresión) ha obedecido, posiblemente, a la intención de no lesionar la facultad soberana de los Tribunales de los Estados, consistente en interpretar libremente las normas jurídicas locales cuya aplicación les está encomendada, sin verse constreñidos en su labor jurisdiccional, a acatar las ideas que sobre ellas pudiere haber emitido dicho Alto Tribunal Federal. Pero, por otra parte, como el análisis jurídico de cualquier ley local que realice la Suprema Corte tiene lugar primordialmente a través del juicio de amparo que contra ella o contra el acto aplicativo correspondiente (sentencia civil o penal) se promueva por violación a alguna garantía constitucional, resulta que al ponderar dicha norma, paralelamente el mencionado Tribunal sustenta la interpretación de las disposiciones de la Constitución que se reputen infringidas, y si dicha interpretación consta en cinco ejecutorias no interrumpidas por alguna en contrario, asume el carácter de tesis jurisprudenciales, la cual, en el caso apuntado, sólo puede ser obligatoria en cuanto a las consideraciones de inconstitucionalidad que sugiera la ley local impugnada.³³

³³ Idem

2.1.1.3 Interrupción

La jurisprudencia se *interrumpe* según el artículo 194 de la Ley de Amparo, que reza: "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala. En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa".

La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de vigencia u observancia de las tesis que la constituyen, sin que éstas sean substituídas en su validez jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras. Empleando un símil, podemos afirmar que la interrupción de la jurisprudencia equivale a la abrogación de una ley, es decir, a la relevación de los efectos obligatorios de la misma. En los términos del párrafo tercero del artículo 194 anteriormente transcrito, dicho fenómeno acaece

siempre que se pronuncie alguna sentencia contraria a la jurisprudencia, por ocho Ministros, si se trata de asuntos del Pleno y por cuatro si el negocio en que aquélla se dicte corresponde a alguna Sala de la Suprema Corte. Por ende, para interrumpir una tesis de jurisprudencia, es decir, para que ésta deje de ser jurisprudencia, y, posteriormente obligatoria, basta que, bajo las condiciones indicadas, se dicte un fallo contrario a ella en cualquier caso concreto que se presente. Ahora bien, el fallo o la sentencia interruptores, no adquieren a su vez, carácter jurisprudencial, sino que equivalen a un simple precedente para elaborar nueva jurisprudencia.

2.1.1.4 Modificación

La modificación de la jurisprudencia no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se revela como su enmienda o reforma, conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial ésta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes. ³⁴

Ahora bien, para que una tesis jurisprudencial se considere modificada y, por tanto, obligatoria en los términos de la

³⁴ Idem

enmienda respectiva, se requiere que la Suprema Corte, funcionando como Tribunal Pleno o en Salas, en sus correspondientes casos haya pronunciado cinco ejecutorias en que se contengan los puntos reformativos de que se trate, que las mismas no hayan sido interrumpidas por otra en contrario y que sean aprobadas por ocho Ministros, cuando menos, si los negocios en que se dicten son de la competencia del Pleno, o por cuatro Ministros en caso de que los asuntos a los que recaigan pertenecen al conocimiento de alguna de las Salas.

En conclusión, mientras las referidas condiciones no se satisfagan, la tesis jurisprudencial que se pretenda modificar conserva su fuerza obligatoria en los términos en que esté concebida frente a todas las autoridades judiciales, incluyendo a la misma Suprema Corte, a no ser que, en este último caso, se pronuncie alguna ejecutoria divergente por el número de Ministros.

2.1.1.5 Publicación

La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. (art. 178 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación).

El artículo 179 del anterior ordenamiento al respecto manifiesta: "En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación".

2.1.2 Los Tribunales Colegiados de Circuito.

A partir de 1968, pudieron los Tribunales Colegiados de Circuito sentar jurisprudencia en los juicios de amparo, por lo que a partir de esa fecha ya no existe un centro único del criterio obligatorio, sino muchos; además desde entonces han quedado excluidas áreas jurídicas muy importantes del control unitario de la jurisprudencia.

Estas consecuencias provienen del sistema legal establecido para la formación de la jurisprudencia.³⁵

2.1.2.1 Creación

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias no interrumpidas por otra parte en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado. La consideración anterior se desprende de lo señalado en el artículo 193 de la Ley de Amparo.

2.1.2.2 Obligatoriedad

La jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo con la disposición normativa señalada en el punto que antecede es obligatoria para ellos, así como para los demás Tribunales, cuando se establezca sobre la materia de su competencia exclusiva.

³⁵ Góngora Pimentel, Genaro. *op. cit.* pág. 525

Por lo anterior los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden legalmente integrar jurisprudencia cuando resuelven acerca de cuestiones que también pueden ser conocidas concurrentemente por la Suprema Corte de Justicia.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen facultad para establecer jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, de leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y tratados internacionales. Ni tampoco sobre problemas de invasión de esferas comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, porque de todos estos asuntos incumbe conocer en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito si tienen competencia exclusiva para conocer, por ejemplo, sobre la interpretación de reglamentos autónomos; o de problemas relacionados con los recursos interpuestos con motivo del incidente de suspensión en amparo indirecto; y en general, sobre cualquier otra cuestión que no se relacione con la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 197 de la Ley de Amparo, regula el trámite que debe seguirse para denunciar y resolver las contradicciones de los Tribunales Colegiados, así como los efectos de esas resoluciones. Si se comprende que dichas contradicciones, por

razones de su jerarquía y de las materias de su competencia, sólo pueden darse entre las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre los diversos Colegiados de Circuito, por separado, sin que tal situación pueda legalmente presentarse entre algunos de estos Tribunales y las Salas antes mencionadas, es fácil entender que los Tribunales Colegiados de Circuito sí tienen una competencia exclusiva.

2.1.2.3 Interrupción

En el punto 2.1.1.3, se precisa la forma en que la jurisprudencia se interrumpe, por ello sólo basta señalar que la jurisprudencia emitida por los Colegiados de Circuito se interrumpe cuando no se pronuncie una ejecutoria por unanimidad de votos.

Finalmente, es preciso destacar que, la interrupción que se haga de la jurisprudencia que emiten dichos Tribunales, constituirá precedente, mismo que explicaremos con posterioridad dentro de este mismo capítulo.

2.1.2.4 Modificación y Publicación

La modificación y publicación de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados se efectuará en los mismos términos ya expuestos en los apartados 2.1.1.4 y 2.1.1.5 respectivamente de este mismo capítulo.

2.1.3 El Tribunal Federal Electoral

En las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicadas en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos noventa y seis, se manifiesta que: "El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación. **II.- El Tribunal Electoral. . . .**"

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, el Tribunal Electoral tiene dentro de su competencia, la facultad de crear

jurisprudencia de acuerdo a la Sección Quinta del Capítulo XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.1.3.1. Creación

La jurisprudencia que fija el Tribunal Federal Electoral, según el artículo 232 de la Ley multimencionada establece:

"Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II.- Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique, y

III.- Cuando la Sala superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

2.1.3.2 Obligatoriedad

La obligatoriedad de la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación será extensiva en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. De igual forma será obligatoria para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por las fracciones I y III del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.1.3.3 Interrupción

La jurisprudencia del Tribunal Electoral, se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por las fracciones I y II del artículo 232 de esta Ley. (art. 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2.1.3.4 Modificación y Publicación

La modificación y publicación de la jurisprudencia, quedó expresada en los puntos 2.1.1.4 y 2.1.1.5 respectivamente, de este capítulo, y se omite su explicación, ya que, lo vertido en dichos puntos, es de igual forma aplicable para este apartado.

2.2 CONTRADICCIÓN DE TESIS.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no tienen facultad para establecer jurisprudencia sobre interpretación de la Constitución, de leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y tratados internacionales, ni tampoco sobre problemas de invasión de esferas comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, porque de todos estos asuntos incumbe conocer en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito sí tienen competencia exclusiva para conocer, por ejemplo, sobre la interpretación de reglamentos autónomos; o de problemas relacionados con los recursos interpuestos con motivo del incidente de suspensión en amparo indirecto; y en general, sobre cualquier otra cuestión que no se relacione con la competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.³⁶

El artículo 197-A de la Ley de Amparo reconoce expresamente, que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia exclusiva, ya que el precepto señala:

"ARTICULO 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia . . . ", el mismo regula el trámite que debe seguirse para denunciar y resolver las contradicciones de los Tribunales Colegiados, así como los efectos de esas resoluciones.

³⁶ *Ibidem*, pág. 526.

Si se comprende que dichas contradicciones, por razones de su jerarquía y de las materias de su competencia, sólo pueden darse entre las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre los diversos Colegiados de Circuito, por separado, sin que tal situación pueda legalmente presentarse entre algunos de estos Tribunales y las Salas antes mencionadas, es fácil entender que los Tribunales Colegiados de Circuito sí tienen una competencia exclusiva, aun cuando la Ley de Amparo ya no lo diga en el artículo 193. ³⁷

Los Tribunales mencionados sentarán jurisprudencia en los temas de su competencia y aún de los temas de competencia concurrente, pero cuando la Suprema Corte de Justicia resuelva sobre uno de estos, el Tribunal Colegiado acatará de inmediato el criterio del Alto Tribunal, sólo así podrán evitarse los problemas de tener jurisprudencia del Tribunal Colegiado y de la Suprema Corte sobre iguales aspectos jurídicos. Además, se considera beneficiosa la supresión de la palabra, porque ya se obedecerán las jurisprudencias de los Tribunales Colegiados. Por ejemplo, el Tribunal Fiscal de la Federación, no obstante los numerosos precedentes de los Tribunales Colegiados Administrativos sobre diversos aspectos fiscales, no guiaba sus criterios por las jurisprudencias federales, porque los Magistrados del Tribunal Fiscal consideraban que los Colegiados no sentaban jurisprudencia más que en la materia de su competencia

³⁷ Idem

exclusiva. Así, era y todavía es común ver que las Salas del Tribunal Fiscal resuelven con criterios contrarios a los de los Colegiados, a sabiendas que los amparos que se promuevan contra sus decisiones serán sistemáticamente concedidos.³⁸

Pues bien, el sistema apuntado produce dos resultados principales:

A) En primer lugar, en las áreas que son "materia exclusiva" de los Tribunales Colegiados de Circuito proliferan las discrepancias de criterios.

En efecto, esto es relativamente sencillo de observar, basta la lectura de los órganos oficiales de publicación del Poder Judicial Federal como el Semanario Judicial de la Federación, los informes anuales de labores de la Suprema Corte de Justicia y el Boletín mensual que hace algunos años se editaba, para ver que no solamente aparecen tesis de los Tribunales Colegiados sobre materias de su competencia exclusiva, sino indiscriminadamente también sobre áreas compartidas con la de la Suprema Corte de Justicia.

Es natural que los seres humanos en uso de su libre albedrío y en función de sus convicciones propias, frecuentemente discrepen en sus opiniones acerca de cualquier tema o situación.

³⁸ Idem

Dentro de la interpretación y aplicación del derecho sucede lo mismo, de acuerdo con las convicciones filosóficas-jurídicas de los juzgadores y con los criterios dominantes dentro de las normas de la ciencia jurídica en que se han especificado o desarrollan de manera preferente sus actividades.

Con el objeto de impedir el predominio de una tendencia o doctrina filosófica determina que pudiera influir a un solo juzgador, se crearon los Tribunales Colegiados en los que ya no resuelve un solo Juez o Magistrado, sino que las resoluciones son el producto del criterio unificado o cuando menos, mayoritario de los integrantes el Tribunal.

Dentro de esta clase de Tribunales se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o por Salas y, como su nombre lo indica, los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hasta antes de 1968, el criterio unificador de la Suprema Corte de Justicia era absoluto, pues todo lo examinable en amparo era susceptible de ser sometido al crisol de su jurisprudencia, no sólo en cuanto a la materia, sino en cuanto al territorio, pues hasta las personas más alejadas de la sede de la Suprema Corte podían tener la seguridad de que la controversia de su interés sería juzgada por ella, llegado el caso.

Se asienta que el año de 1968 marca un nueva era, porque

aun cuando los Tribunales Colegiados de Circuito fueron creados desde 1951 en acatamiento a las reformas aprobadas al artículo 107 constitucional, no tuvieron en esa ocasión la oportunidad de formar jurisprudencia obligatoria, pues a pesar de que la fracción XIII del precepto constitucional reformado estableció esa posibilidad, las consecuentes reformas a la Ley de Amparo la evitaron, en virtud de que omitieron los elementos constitutivos de la jurisprudencia proveniente de los nuevos órganos judiciales; pero tal omisión dejó de existir con motivo de las posteriores reformas a la Ley de Amparo publicadas el 30 de abril de 1968, pues el artículo 193 bis reformado, establece las bases para que los Tribunales Colegiados de Circuito integren jurisprudencia obligatoria.

Como se mencionó anteriormente, es a partir de 1968, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito pudieron sentar jurisprudencia, ya no existió un centro del criterio obligatorio, sino diversos.

El sistema para resolver las tesis contradictorias sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Pleno del mismo por un lado y los Tribunales Colegiados de Circuito, por el otro, es el siguiente:

Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, cuando las Salas de la Suprema Corte sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas

Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse (artículo 197).

En los casos en que las tesis contradictorias fueren sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo en materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer (artículo 197-A).

De lo anterior, se desprende con toda nitidez que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de las denuncias de referencia.

Los preceptos de la Ley de Amparo antes mencionados, determinan que cuando las citadas denuncias no hayan sido hechas por el Procurador General de la República, deberá oírsele siempre para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

Asimismo, los propios dispositivos legales previenen que las

resoluciones que se dicten no afectarán la situación jurídica concreta derivada de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

En consecuencia, las resoluciones de referencia únicamente decidirán cuál de las tesis contradictorias debe prevalecer, es decir, el criterio que debe seguirse aplicando en lo sucesivo, pero sin afectar en forma alguna las resoluciones de que emanaron las referidas tesis, o sea conservando éstas la fuerza de cosa juzgada.³⁹

2.3. ORGANO ENCARGADO DE COMPILAR Y SISTEMATIZAR JURISPRUDENCIA

De los artículos 232 al 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establecen las bases para compilar y sistematizar jurisprudencia, como a continuación se detalla:

2.3.1 Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, denominada Coordinación General de Compilación y

³⁹ Idem

Sistematización de Tesis en el Acuerdo de Administración Número Uno de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, tiene la función de compilar, sistematizar, depurar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, proveer a su distribución y difusión y ser un órgano de consulta permanente de dichos criterios, así como detectar posibles contradicciones de tesis y proponer su denuncia a las instancias competentes. (Art. 1 del Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis).⁴⁰

2.3.1.1 Organos que la componen.

El artículo 3 del Reglamento citado con antelación, dice que para el desempeño de sus funciones, la Coordinación contará con los siguientes órganos:

a) Coordinación General;

b) Dirección General del Semanario Judicial de la Federación;

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación, EPOCAS. op. cit. pág. 49*

- c) Secretaría Técnica Administrativa;
- d) Unidad de Compilación y Sistematización de Tesis;
- e) Unidad de Formación Editorial del Semanario;
- f) Unidad de Contradicción de Tesis;
- g) Unidad de Seguimiento y Producción de Discos Compactos;
- h) Unidad de Obras Especiales y Control de Calidad;
- i) Unidad de Sistemas y Procesos de Cómputo;
- j) Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales;
- k) Unidad de Consulta; y
- l) Departamento de Lingüística ⁴¹

A) EL COORDINADOR GENERAL

El Coordinador General es el órgano competente para autorizar, en los términos de las disposiciones aplicables, la publicación y difusión de la jurisprudencia, tesis aisladas y ejecutorias del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los votos particulares y aquellos trabajos de especial relevancia e interés que realicen los órganos dependientes del Poder Judicial de la Federación. (Art. 4 del Reglamento de la Materia).

⁴¹ Ibidem, pág. 49 y sigs.

B) DIRECCION GENERAL DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.

Es el órgano técnico encargado de dirigir y supervisar la preparación de la edición del Semanario, así como de las obras especiales cuya publicación se ordene.

C) SECRETARIA TECNICA ADMINISTRATIVA

Es el órgano de administración interna y de control de libros de la Coordinación. Se integra de tres secciones: Octava Época, Novena Época y Estandarización.

D) UNIDAD DE COMPILACION Y SISTEMATIZACION DE TESIS

Es el área que se encarga de la organización y depuración de las tesis. Se compone de siete secciones: la primera relativa a la jurisprudencia y tesis aisladas del Pleno y las Salas, la segunda relativa a la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito y las restantes a las tesis aisladas de los Tribunales Colegiados de Circuito en las materias penal, administrativa, civil, laboral y común.

E) UNIDAD DE FORMACION EDITORIAL DEL SEMANARIO

Es el área encargada de integrar para su publicación las tesis, ejecutorias y votos particulares, así como los acuerdos emitidos por la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura Federal. Se integra por las Secciones de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito.

F) UNIDAD DE CONTRADICCION DE TESIS

Es el área encargada de detectar los criterios contradictorios de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

G) UNIDAD DE SEGUIMIENTO Y PRODUCCION DE DISCOS COMPACTOS

Es el área que se encarga de preparar el material publicado en el Semanario y en otras obras del Poder Judicial de la Federación, para integrar las bases de datos que permitan la edición del CD-ROM IUS, así como otros discos ópticos.

H) UNIDAD DE OBRAS ESPECIALES Y CONTROL DE CALIDAD

Es el área que se encarga de coordinar los proyectos para la elaboración y edición de obras relevantes, relacionadas con

los criterios emitidos por la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, se encarga de revisar las obras que se editan en la Coordinación a efecto de controlar su calidad.

I) UNIDAD DE SISTEMAS Y PROCESOS DE COMPUTO

Es el área de enlace con la Dirección General de Informática de la Suprema Corte.

J) UNIDAD DE DISTRIBUCION DE PUBLICACIONES OFICIALES

Es el área que se encarga de la recepción, resguardo, control y suministro del Semanario y de las demás publicaciones oficiales de la Suprema Corte.

K) UNIDAD DE CONSULTA

Es el área que se encarga de auxiliar a los órganos del Poder Judicial de la Federación, dependencias del sector público, litigantes y estudiosos del derecho en la localización de información sobre los criterios sustentados en las tesis jurisprudenciales o aisladas que integran el acervo del Semanario, de los discos ópticos y demás obras editadas por la Suprema Corte.

L) DEPARTAMENTO DE LINGÜÍSTICA

Es el área que se encarga de depurar, mediante su corrección idiomática, los textos para su publicación.⁴²

2.4 REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LAS TESIS QUE EMITEN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales deberán observarse las siguientes reglas:

1. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

2. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.⁴³

2.4.1 Rubro

El rubro es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de

⁴² Ibidem, págs. 50 y sigs.

⁴³ Ibidem, pág. 63

dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

1. Para la elaboración de rubros deberán observarse los siguientes principios

a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.

b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.

d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleja de manera clara y terminante el concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

CAUSAL DE DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL.
CASO DE DECLARACION DE AUSENTE.

RUBRO CORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO
CAUSAL DE. CASO DE DECLARACION DE AUSENTE.

2. En la elaboración de los rubros se observarán las siguientes reglas:

a) Evitar al principio del rubro artículos, pronombres, preposiciones, adverbios, fechas o cualquier otro tipo de vocablo que no remita de manera inmediata y directa a la norma, concepto, figura o institución materia de la tesis.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO
CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE
FORMAR CONVICCION.

RUBRO CORRECTO

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS PUEDE FORMAR CONVICCION

b) No utilizar al final del rubro artículos, preposiciones o pronombres que remitan al inicio de un término o frase intermedios.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

SERVIDORES PUBLICOS. DECLARATORIO DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACION DE LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACION LA.

RUBRO CORRECTO

SERVIDORES PUBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACION DE LA DECLARACION DE SITUACION PATRIMONIAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACION

c) No utilizar artículos, preposiciones o pronombres que remitan varias veces al inicio del rubro.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL, COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACION DE AUSENTE EN EL.

RUBRO CORRECTO

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE. CASO DE DECLARACION DE AUSENTE

d) Evitar que el rubro sea redundante, esto es, que los conceptos se repitan innecesariamente o se utilicen en exceso.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN LA DEMANDA EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO AGRARIO.

RUBRO CORRECTO

DEMANDA AGRARIA. IRREGULARIDAD EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES.

e) Evitar que por omisión de una palabra o frase se cree confusión o no se entienda el rubro.

Ejemplo:

RUBRO INCORRECTO

SERVIDORES PUBLICOS. DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO CONSTITUYE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACION ⁴⁴

2.4.2 Texto

En la elaboración del texto de la tesis se observarán las siguientes reglas:

1. Deberá derivarse en su integridad de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

2. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de

⁴⁴ Ibidem, págs. 63 y sigs.

interpretación debe contenerse en las cinco ejecutorias que la constituyan.

3. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendido cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

4. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

5. Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

Ejemplo:

CRITERIO OBVIO

DEMANDA DE AMPARO EXTEMPORANEA.

Es extemporánea la demanda de amparo que no se presenta en el término legal

CRITERIO REITERATIVO

AGRAVIOS EN LA APELACION. FALTA DE ESTUDIO DE LOS.

Si el Tribunal de apelación no estudia los agravios expresados por el apelante, viola garantías individuales.

6. No deberán contenerse criterios contradictorios en la misma tesis.

7. No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta. Si se considera necesario ejemplificar con aspectos particulares del caso concreto, deberá expresarse, en primer término, la fórmula genérica y, en segundo lugar, la ejemplificación.⁴⁵

2.4.3 Precedente

En la elaboración del precedente se observarán las siguientes reglas:

1. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.

2. Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

Acción de inconstitucionalidad

Amparo directo

Amparo directo en revisión

Competencia

⁴⁵ Ibidem, pág. 66

Contradicción de tesis
 Controversia constitucional
 Facultad de atracción
 Impedimento
 Incidente de inejecución
 Incidente de suspensión
 Inconformidad
 Investigación
 Juicio de inconformidad
 Queja
 Queja administrativa
 Reclamación
 Recusación con causa
 Reconocimiento de inocencia
 Revisión administrativa
 Revisión administrativa (Consejo)
 Revisión fiscal
 Repetición del acto reclamado

En caso de que se desee enfatizar alguna particularidad de la resolución deberá señalarse entre paréntesis dicha circunstancia.

Amparo en revisión (improcedencia)
 Amparo en revisión (acumulación)
 Amparo en revisión (reposición)

Deberá evitarse el empleo de los vocablos "toca" y "sentencia", o de cualquier otro vocablo que no identifique el tipo de asunto.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

El vocablo "varios" deberá emplearse por excepción, cuando el asunto no encuadre en la lista señalada.

Tratándose de contradicciones de tesis y de conflictos competenciales, no deberá señalarse al denunciante sino a los tribunales o juzgados contendientes.

3. Cuando en relación con un asunto se hayan emitido diversas votaciones, en la tesis sólo deberá indicarse la que corresponde al tema que se consigne.

4. Los precedentes se ordenarán cronológicamente con el objeto de llevar un registro apropiado que permita determinar la integración de la jurisprudencia. ⁴⁶

2.5 PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN Y ENVÍO DE LAS TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES.

En el presente apartado, haremos un breve análisis de los procedimientos de compilación de las tesis aisladas

2.5.1 Pleno y Salas

1. El secretario de estudio y cuenta formulará, conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a la consideración del Pleno o las Salas, si el Ministro ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2. El Ministro ponente al autorizar los proyectos de

⁴⁶ Ibidem, págs 67 y sigs.

resolución, autorizará también los proyectos de tesis respectivos.

3. Al presentarse a la Secretaría General de Acuerdos o a las Secretarías de Tesis de las Salas los proyectos de tesis que se propongan, deberá acompañarse un ejemplar con la firma del Ministro ponente. Las Secretarías vigilarán el cumplimiento de esta regla.

4. Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios de estudio y cuenta procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales una vez autorizados por el Ministro ponente, serán remitidos a la Secretaría General de Acuerdos o a la Secretaría de Tesis de la Sala correspondiente, acompañados del diskette en donde se contenga la ejecutoria cuando se haya ordenado su publicación, o se trate del quinto precedente de una jurisprudencia por reiteración.

5. Los secretarios de tesis del Pleno y de las Salas deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes.

6. La Coordinación podrá formular los proyectos

2.5.2 Tribunales Colegiados de Circuito

1.- Los Secretarios de los Tribunales formularán conjuntamente con el proyecto de sentencia que se someterá a

a consideración del órgano colegiado, si el Magistrado ponente lo considera conveniente, los proyectos de tesis.

2.- Fallado el asunto y aprobado el engrose, los secretarios procederán en el término de ocho días a formular los proyectos definitivos de tesis, los cuales remitirán a la Secretaría de Acuerdos.

3.- Los secretarios de tesis deberán formular, en su caso, los proyectos de tesis que se les ordene o estimen convenientes, para lo cual el secretario de acuerdos les entregará copia de las resoluciones aprobadas por el Tribunal. En todo caso deberán elaborar el proyecto de tesis cuando adviertan el cambio de criterio del Tribunal.

4.- La Secretaría de Acuerdos listará los proyectos de tesis en el orden del día correspondiente para que en sesión privada el Tribunal apruebe, en su caso, el texto y rubro de las tesis y les asigne número.

5.- La Secretaría de Acuerdos certificará las tesis aprobadas y las entregará a los secretario de tesis, para que éstos, a su vez,

la remitan a la Coordinación, acompañadas de la siguiente documentación:

Copia certificada de la ejecutoria que por acuerdo del Tribunal se orden publicar;

Copia certificada de las cinco ejecutorías que integren la jurisprudencia;

Copia certificada de los votos particulares;

Una versión en diskette de las tesis, ejecutoria (la que deba publicarse conforme a la ley o que por acuerdo del Tribunal se ordene) y votos antes mencionados.

Cuando se envíen tesis aisladas no será necesario adjuntar las ejecutorias correspondientes.

6. Los secretarios de tesis deberán enviar en oficios por separado las relaciones de las tesis aisladas y las jurisprudenciales.

7. Para estructurar las tesis, los secretarios de tesis de los Tribunales deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- a) Se asignará una clave de control
- b) Se anotará el rubro de la tesis, el texto, el tribunal y los datos

del precedente. Cada uno de estos campos deberá separarse e identificarse con la palabra que corresponda CLAVE RUBRO TEXTO PRECEDENTE, según proceda, para permitir su captura en el sistema de cómputo.

c) Las tesis que se envíen a la Coordinación para su publicación deberán contener, la firma de los tres magistrados integrantes del Tribunal. ⁴⁷

2.6 REGLAS DE PUBLICACIÓN DE LAS TESIS

La publicación de las tesis en el Semanario se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Las tesis enviadas a la Coordinación que cumplan con los requisitos establecidos en este acuerdo se publicará en el ejemplar del Semanario del mes siguiente. Se omitirá de la publicación las que no reúnen tales requisitos, asentándose en el libro maestro del Tribunal los motivos de la falta de publicación.

2.- La Coordinación estará facultada para omitir de la publicación:

⁴⁷ Ibidem, págs. 73 y sigs.

a) Una tesis jurisprudencial de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;

b) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis jurisprudencial de la Suprema Corte;

c) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a la jurisprudencia de otro Tribunal;

d) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a una tesis aislada de la Suprema Corte;

e) Una tesis aislada de un Tribunal idéntica o esencialmente igual a otra aislada de otro Tribunal.

En estos casos se citará el rubro y datos de la tesis no publicada en el índice alfabético del Semanario, seguido de los datos de identificación de la tesis ya publicada con la que guarda relación, indicando que sustenta el mismo criterio.

3.- Cuando dos o más ejecutorias pronunciadas el mismo mes sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo una de ellas y se anotarán los datos de la otra u otras al pie de aquélla.

4.- Cuando dos o mas ejecutorias pronunciadas en diferentes meses sustenten tesis iguales, provenientes del mismo órgano, se publicará sólo la primera de ellas y se reservará realizar nuevamente su publicación cuando se reúnan las cinco ejecutorias que conformen la jurisprudencia.

5.- Las ejecutorias se publicarán a continuación de las tesis respectivas, ya sea íntegramente o en forma parcial, cuando la Suprema Corte o los Tribunales Colegidos de Circuito así lo acuerden expresamente, y cuando se hayan formulado votos particulares; o cuando, a juicio de la Coordinación se traten cuestiones jurídicas de gran importancia o cuya complejidad haga difícil su comprensión a través de la tesis.

6.- La Coordinación podrá corregir los errores mecanográficos, ortográficos e intrascendentes de las tesis.

7.- La Coordinación estará facultada para requerir a los órganos competentes al envío de la información necesaria para la publicación.⁴⁸

2.6.1 Claves

La clave es el conjunto de letras y número que sirven para identificar una tesis.

La clave de control se fijará de acuerdo al tipo de tesis de que se trate ya sea tesis aislada o tesis jurisprudencial.

⁴⁸ *Ibidem*, págs. 79 y sigs.

Para identificar las tesis se utilizarán diversas siglas, de acuerdo al órgano emisor de la tesis. ⁴⁹

2.7 RECURSOS

Cuando la Coordinación determine que una tesis, ejecutoria o voto no deba publicarse por no cumplir con los requisitos señalados en el presente acuerdo, el Presidente o el ponente del órgano que no esté conforme podrá insistir en la publicación, pidiéndole reconsidere su determinación. De igual forma se procederá en caso de que por cualquier otro motivo no haya conformidad con la actuación de la Coordinación.

En contra de la resolución que dicte la Coordinación al conocer de la reconsideración procederá la inconformidad, mediante escrito dirigido al Presidente de la Suprema Corte, con copia para el titular de la Coordinación.

Recibido el informe de esta última, el Comité dictará resolución, contra la cual no procede recurso alguno.

La Coordinación podrá someter al Comité los problemas que surjan en relación a la publicación. ⁵⁰

⁴⁹ *Ibidem*, págs. 75 y sigs.

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 84

CAPITULO III

LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA

La obligatoriedad de la jurisprudencia considero, es pilar importante dentro del sistema jurídico de nuestro país, por ende, su obligatoriedad es esencial que se aplique no sólo por juzgadores, litigantes y todo estudioso de derecho; sino también por todas las demás autoridades que no tienen carácter jurisdiccional; en los actos ex ante y no ex post; derivado de esto en el presente capítulo se señalan las violaciones al artículo 16 constitucional que cometen dichas autoridades, ya que incumplen con la obligación señalada en dicho artículo, es decir, realizan una indebida fundamentación y motivación en sus resoluciones.

3.1 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (ART. 16 CONSTITUCIONAL)

Antes de entrar en materia, es preciso señalar la íntima relación que guardan los órganos de control jurisdiccional frente a los demás órganos y que a continuación se describe:

a) Organo legislativo.- Frente al judicial, debe siempre acatar las sentencias de amparo, pues es el único que puede definir plena y definitivamente los actos inconstitucionales de los demás órganos.

b) Organo ejecutivo.- Debe el más absoluto respeto a las decisiones del órgano judicial federal en materia de amparo; pero además el ejecutivo está obligado a ejecutarlas sin discutir si son o no constitucionales. La supremacía de la Constitución se impone respecto de las decisiones propias, pero no vale para excusarse de acatar las decisiones ajenas.

Si el órgano ejecutivo no actuara conforme a lo mencionado en el párrafo que antecede, estaríamos en presencia de una evidente invasión de funciones del órgano ejecutivo y se rompería el equilibrio que debe existir entre los órganos.

Si el ejecutivo pudiera apreciar la constitucionalidad de las leyes del congreso o de los fallos de la Suprema Corte, tendrían facultades de revisión en última instancia. El único órgano que puede apreciar la constitucionalidad de los actos de otros órganos es el judicial federal, a través del juicio de amparo y, aun en este caso, la resolución judicial sólo puede referirse al caso concreto sobre el que versa la controversia, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o del acto tachados de inconstitucionales.

El autor del acto es el único responsable de su constitucionalidad. El ejecutor de un acto inconstitucional emitido por otro órgano es responsable de su ejecución. Así, el presidente de la República es responsable de la ejecución

inconstitucional de la ley, pero no lo es de la inconstitucionalidad de la ley en sí misma, pues dicha responsabilidad es imputable al órgano legislativo.

c) Organo Judicial Federal.- Como los otros dos órganos, debe abstenerse de realizar cualquier acto propio que estime inconstitucional. No puede enmendar de oficio un acto inconstitucional cometido dentro del proceso, sino sólo en virtud de un recurso utilizado conforme a la ley por la parte afectada. El judicial es el único órgano competente para revisar los actos ajenos a la luz de la constitucionalidad; este órgano puede hacer funcionar el principio de la supremacía constitucional frente a todas las autoridades, tanto las que legislan como las que ejecutan. La propia Constitución ha rodeado a esa defensa constitucional de una serie de precauciones:

Que exista una violación constitucional
 La querrela del perjudicado.
 La oportunidad al presentarla
 La observancia de los requisitos de forma.

La negativa de acatar disposiciones de autoridad fundándose en el propio criterio de que son inconstitucionales, es una manifestación de derecho de resistencia, que si bien es discutible en derecho natural, es inadmisibles en el derecho positivo.

Con fundamento en todo lo expuesto es posible concluir:

a) Todas las autoridades deben ajustar sus propios actos a la Constitución.

b) Los actos de todas las autoridades tienen la presunción de ser constitucionales.

c) Dicha presunción sólo puede destruirse por un fallo del órgano judicial federal.⁵¹

En tal tesitura, debemos señalar que todos los órganos que ostentan el poder, deben acatar lo que nuestra máxima ley

⁵¹ Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio *El amparo contra leyes*, Trillas, 2ª. Edic. México 1996, págs 31 y sigs.

ordena, pues como ya quedó precisado precedentemente, si los órganos administrativos realizan lo contrario sus resoluciones serán inconstitucionales; por ende cabe mencionar que el artículo 16 constitucional es afinado al señalar que los actos de autoridad deben ser *fundados y motivados*, y si tomamos en un sentido riguroso y literal la expresión "**autoridad competente que funde y motive**" contenida en dicho artículo, se está refiriendo a todas las autoridades sin eximir a ninguna sea cual sea su naturaleza.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:
"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo

necesario, además, que exista congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". ⁵²

En efecto, la autoridad que fundamenta sus resoluciones en leyes inconstitucionales como sería en este caso en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo de los que más adelante se hará referencia; no cumple con la obligación de fundar la causa legal del procedimiento señalada en el artículo 16 de la Constitución, y dicha fundamentación será en todo caso figurada; ya que, si tal fallo se reclama en la vía de amparo, éste tendría que concederse por una indebida fundamentación. De lo anteriormente manifestado se desprende que si el Ejecutivo no acata la Jurisprudencia de la Corte, viola el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, pues no cumple con la obligación que éste le impone de: fundamentar la causa legal del procedimiento.

⁵² Jurisprudencia de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 902, Apéndice 1988. Segunda Parte, pág. 1481.

Al caso, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que es como sigue:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. FUNDAMENTOS DE LOS ACTOS DE LAS.- Para que un acto de autoridad satisfaga los requisitos legales de fundamentación y motivación, debe satisfacer por una parte, los llamados requisitos formales, que consisten en la expresión de motivos y disposiciones legales que se consideren aplicables, y por otra, los requisitos de fondo, consistentes en que los motivos invocados sean reales y ciertos, y que conforme a los preceptos legales aplicables sean bastante para producir el acto de la autoridad. Por tanto, negar la solicitud de la propia negativa, hace notorio en vista del texto de ella, que no satisface los requisitos constitucionales" ⁵³

De igual forma, resulta también aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

"ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.- Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16

⁵³ Jurisprudencia de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Tomo CXXII, pág. 1538.

constitucional, es necesario que el acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma".⁵⁴

Considero que a ninguna autoridad debe de excluirse de aplicar jurisprudencia, por el hecho de no tener carácter jurisdiccional, ya que, la distinción que hace el legislador a tales autoridades de no valerse de jurisprudencia para fundar sus resoluciones, contraviene lo dispuesto en el artículo 16 constitucional como ya lo he mencionado anteriormente.

Las autoridades al aplicar leyes declaradas inconstitucionales, se traduce su actuar en que, el gobernado

⁵⁴ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Epoca, Tomo XV-II Febrero, pág. 189

inicie un procedimiento solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal y que, de no ser por interponer una demanda de garantías que no reúna los requisitos para ser admitida, se le concederá; pero de resultar lo contrario el quejoso se encontrará en un estado de indefensión, que no le permitirá hacer valer las garantías constitucionales a que tiene derecho.

3.2 AUTORIDADES OBLIGADAS A ACATAR LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, resultan ser violatorios del artículo 16 constitucional, ya que sólo constriñen a los órganos de carácter jurisdiccional y no así a los órganos administrativos.

En efecto, si los multimencionados artículos obligaran a las autoridades administrativas ex ante a acatar la jurisprudencia emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación, se cumpliría la función que le es propia: la de integrar e interpretar **todas** las normas que constituyen el orden jurídico mexicano; y por tanto no es válido que de manera indiscriminada sólo se

interprete el derecho que el juzgador invoca en sus resoluciones, pues esto nos llevaría a concluir que las leyes que la autoridad administrativa aplica se encuentran fuera del orden jurídico mexicano.

La anterior manifestación resulta incongruente, y sólo basta leer los artículos en controversia, para concluir que estos son inconstitucionales con relación a lo que expresa el artículo 16 constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se transcribe el artículo 94 constitucional séptimo párrafo que dispone: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

En este sentido, el legislador debe considerar lo anterior, para fijar de manera precisa el alcance de la obligatoriedad de la jurisprudencia, para que así la misma sea extensiva a todas las autoridades. Podría resultar que el propio constituyente

permanente, al crear una ley no tenga idea del alcance que ésta ha de tener en la práctica; pero sabe lo que se propone, por tanto, para el caso que nos ocupa, éste debe tomar en consideración que lo que señala el numeral 16 constitucional toma otro rumbo, ya que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo resultan contrarios a lo que dispone el primero de los mencionados; es decir, son inconstitucionales.

El artículo 192 de la Ley de Amparo reza:

"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales".

El artículo 193 del mismo ordenamiento establece: *"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales".*

En efecto, el primer párrafo del artículo 192 establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Corte para los siguientes órganos, de naturaleza jurisdiccional:

- 1) Las salas de la Suprema Corte, y la que emita, esté funcionando en Pleno;
- 2) Los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito;
- 3) Los Juzgados de Distrito;
- 4) Los Tribunales Militares;
- 5) Los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y
- 6) Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 193 de la Ley de Amparo, establece los órganos, para los que es obligatoria la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, mismos que enumera el citado artículo 192, con excepción de las Salas de la Corte, pues por razón de jerarquía, no pueden los criterios de un órgano inferior ser obligatorios para el superior, ni los propios Tribunales Colegiados.

Como se advierte, todos los órganos a los cuales obliga la jurisprudencia, son de **carácter jurisdiccional**, y no así a los órganos legislativos que emitieron la ley cuya inconstitucionalidad se reclama, ni a los órganos del Poder Ejecutivo, o de la administración centralizada o descentralizada, encargados de ejecutarla.

De acuerdo a lo dispuesto por los preceptos de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia sólo es obligatoria a los que juzgan y, en su caso, a resarcir la violación a la Constitución; pero no obliga ex ante a la que en principio pueden cometer la violación para así precaver o evitar que la cometan. Esto conlleva a que se considere legal que un órgano administrativo cometa una violación constitucional al aplicar una ley que ha sido declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Corte. Darle a los preceptos en que funda su resolución una interpretación contraria a la que fue emitida y establecida por los Tribunales Colegiados, es posible ya que, los preceptos de la Ley de Amparo que versan sobre la jurisprudencia no obligan a los órganos administrativos ni a los Legislativos.

De esto se puede concluir que, nos regimos por un sistema jurídico en donde existe una división innecesaria de leyes por los siguientes motivos:

Por un lado, nos encontramos con la ley que ya ha sido interpretada por los Tribunales de la Federación y que, por ende sólo será aplicada por los mismos, por tanto estos no aplicarán leyes inconstitucionales; y por el otro está la ley que las autoridades administrativas aplican aunque sea inconstitucional.

Lo anterior conlleva a que cuando las autoridades administrativas aplican leyes inconstitucionales y se forma jurisprudencia en relación a estas leyes, su actuar seguirá siendo legal ya que no están obligados a acatar lo señalado en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

Lo antes señalado se traduce en que la jurisprudencia no debe entenderse su aplicación como algo superficial, sino que ésta es una verdadera interpretación de la ley, y por tanto no puede obligar sólo a los órganos jurisdiccionales.

Podría estimarse que lo señalado por los artículos antes mencionados sea correcto en parte, ya que nuestra jurisprudencia es de naturaleza casacionista, y por tal razón sólo podrá ser aplicable a los órganos jurisdiccionales.

Por el término casacionista debe entenderse lo siguiente "La palabra casación, tomada de la jurisprudencia francesa, es

también un término castizo y de origen latino y etimológicamente se deriva del verbo *casso*, *casas*, *cassare* que significa anular, deshacer, romper. De tal suerte que se ha podido definir el recurso de casación diciendo que es la acción procesal concedida por la ley, contra sentencias definitivas irrecorribles, que no han pasado su autoridad de cosa juzgada y que han sido dictadas en contravención de la ley, teniendo como fin destruirlas para que se conserve la fuerza de la ley y la unidad de la jurisprudencia".⁵⁵

En efecto, se considerará casacionista, la jurisprudencia que se emita en aquéllos asuntos en donde resuelva un Tribunal de casación, como sería en este caso en el amparo directo; y en asuntos diversos en donde no se realice función casacionista no existe obstáculo para considerar a la jurisprudencia como tal.

Como es sabido, existen diferentes procedimientos de amparo, por lo que considero necesario explicar de manera

⁵⁵ Olea y Leyva, Teófilo. *Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en Materia Penal*. Trillas, México, 1955

somera cada uno de ellos, y son como a continuación se indican:

a) Amparo contra leyes.- Regulado por el artículo 103 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice: "Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales".

Muchos autores han manifestado la gran relevancia que reviste el amparo contra leyes; entre otros puede citarse a Burgoa, Azuela, Pallares, Noriega y Castro.

El doctor Burgoa expresa dicha importancia en los siguientes términos:

En efecto, si a la entidad legislativa le fuere permitido jurídicamente expedir normas legales ad libitum, sin ceñirse para ello a una regla suprema, se incidiría en el despotismo parlamentario más absoluto, el cual, sin frenos, sin restricciones, podría eliminar el régimen constitucional.

Conviene, asimismo, transcribir la opinión del doctor Noriega, quien señala: "El amparo contra leyes es el que tiene mayor categoría política y trascendencia jurídica".

Válidamente podemos desprender de las opiniones transcritas que el órgano legislativo de forma alguna puede ser considerado como el único y verdadero receptáculo de toda ciencia y verdad, como lo consideraron los glosadores de los siglos XII y XIII. Además, conforme a nuestra técnica constitucional es imposible considerar al legislador como el poder del Estado; la llamada división de poderes es una división competencial, puesto que el poder del Estado es único. Apoyamos nuestra opinión en lo manifestado por el maestro Castro: "El Poder Público es uno, único. Para su ejercicio este poder no es dividido, simplemente se distribuye".

Dadas las características de la ley, es de gran importancia que las disposiciones normativas se ajusten al precepto constitucional, cuya importancia no sólo es de carácter jurídico sino político, debido a la generalidad y abstracción de la ley.

De acuerdo con nuestro sistema, el amparo contra leyes es un "amparo para la desaplicación de las leyes", pues más que un medio de impugnación de las leyes por el cual se logra su anulación, se limita a hacer una declaración particular, ordenando la desaplicación en los casos de leyes heteroaplicativas o no aplicación en caso de leyes autoaplicativas, lo cual pareciera conceder un privilegio a algunos habitantes de la República. ⁵⁶

b).- Amparo-garantías.- Este procedimiento está regulado de igual forma, por el artículo que regula al anterior amparo. Se ha destacado que el amparo contra leyes se hará valer contra las resoluciones que tome el legislativo y que constituyan leyes. En el caso del amparo que ahora nos ocupa, se trata de todos los actos de autoridad que violen lo dispuesto en la -mal llamada- parte dogmática de nuestra ley suprema. Dichos actos se analizan a través de su contenido, independientemente de su autor; es decir, que se refiere a los actos de autoridades,

⁵⁶Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio op. cit., pág. 120.

cualesquiera que sean, que impliquen una violación de garantías.

En lo que concierne a los actos administrativos -aquellos que realiza el poder ejecutivo- cabe mencionar que estamos presenciando una incipiente justicia contenciosa administrativa. En muchos casos y cuando se invoca la inconstitucionalidad de los actos, las autoridades de dicha jurisdicción se abstienen de conocer esas controversias pues nuestro régimen es de facultades expresas y el órgano no puede actuar en los casos en los que no está autorizado. ⁵⁷

c).- Amparo-casación.- Este amparo tiene su fundamento en el multimencionado artículo constitucional antes transcrito. Mediante este procedimiento, más que el control de la constitucionalidad, se ejerce el control de la legalidad por la autoridad competente en lo que toca a la exacta aplicación de la ley en cada caso concreto.

⁵⁷ Ibidem, pag. 121

Este procedimiento ha generado la opinión de todos los tratadistas e introduce una gran distinción entre ellos. También se le conoce como amparo recurso.

Fix Zamudio reconoce semejanzas entre ambas figuras, pero opina que resulta de trascendental importancia determinar el concepto de la casación, a la que define de la siguiente manera: "En consecuencia, la casación puede considerarse como el remedio procesal de anulación que, a través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal del juez para determinar su legalidad, unificando la jurisprudencia y depurando el derecho objetivo". ⁵⁸

El maestro Calamandrei ha realizado un estudio muy detallado de la casación. En él demuestra que la casación tiene dos finalidades: una negativa, que tiene a impedir que los órganos jurisdiccionales se valgan del poder de mando que les ha delegado el Estado, sustrayéndose a la norma fundamental. Otra finalidad es positiva, ya que el Estado se asegura la unidad

⁵⁸ *Ibidem*, pág. 124

de la jurisprudencia, y en consecuencia, la unidad del derecho objetivo. ⁵⁹

Pallares afirma que la casación es el "recurso que se da contra determinadas sentencias para que se declare su nulidad o la nulidad del procedimiento".

Los señalamientos anteriores referidos a la casación nos permiten válidamente concluir que, entre el amparo como tal y la casación en sí misma, existen semejanzas y diferencias. Entre las últimas, la más importante consiste en que el amparo persigue la constitucionalidad de los actos de autoridad y la casación su legalidad; esta diferencia no sólo es de grado sino de esencia, dada la mayor valoración de las disposiciones constitucionales. A pesar de todo, no dejamos de reconocer que, indirectamente, a través del amparo, puede lograrse la legalidad de los actos de autoridad y esto es lo que entendemos por amparo-casación. ⁶⁰

⁵⁹ Ibidem. pág. 123

⁶⁰ Ibidem. pág. 123

d).- Amparo soberanía.- Este amparo se regula en el artículo 103 Constitucional, fracciones II y III y que son las siguientes: "Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- . . .; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; II.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

De acuerdo con los términos del artículo 40 constitucional, vivimos en un régimen federal. La federación está integrada por estados miembros que han concedido determinadas facultades a la federación para que ésta los ejercite. A su vez, las entidades federativas se han reservado otras facultades y así, conforme al artículo 124 constitucional, aquellas que expresamente no han sido otorgadas a la federación se entienden como reservadas a los estados o entidades federativas.

Por otro lado, el artículo 103, fracciones II y III anteriormente transcrito, reconoce la procedencia del juicio de amparo contra

la invasión de esferas, ya sea de la federación en la esfera competencial de las entidades federativas o viceversa. Esta situación parecería significar que la entidad federativa tiene derecho, en caso de una invasión de facultades por parte de la federación, de intentar la acción contenida en las fracciones antes invocadas.

Como las entidades tienen personalidad, naturalmente poseen una representación legal encomendada a un funcionario determinado sea el Procurador General de dicha entidad quien, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, puede ejercitar la acción de amparo correspondiente. La sentencia que recayera a dicho procedimiento beneficiaría o perjudicaría, según el caso, al representado del mencionado funcionario, o sea la entidad federativa y, así el amparo alcanzaría a dicha persona jurídica que, a su vez, incorpora en su seno a muchas personas que constituyen la población de dicha entidad federativa, dándole

efecto erga omnes al amparo y, sobre todo, aplicando las disposiciones constitucionales que se comentan.⁶¹

Siendo el juicio de amparo, una institución procesal, por el cual se logra el respeto de las garantías establecidas en la Constitución, comprende aquellas vulneraciones al orden jurídico mexicano, es decir, transgresiones a leyes de diversa índole y rango que se traducen por ende, en violaciones a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, TODO el sistema jurídico mexicano debe estar de acuerdo con la Constitución y no debe contrariarla, de acuerdo al artículo 133 constitucional que establece la supremacía constitucional y que a la letra dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las

⁶¹ *Ibidem*, págs. 123 y sigs.

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que el principio de supremacía constitucional tiene efectos erga omnes, ya que rige a todos los gobernados y no sólo a los peticionarios del amparo.

El juicio de amparo, procede por violaciones a las garantías individuales y, es posible establecer por este medio la violación de otros artículos de la Constitución, siempre que con su infracción se viole la legalidad establecida por los artículos 14 y

16

constitucionales.

6.- La publicación del Semanario Judicial de la Federación, es mensual y se compone de tres partes.

7.- La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno de la Corte; la segunda las de los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal en Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal.

8.- Conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación, existen otras obras complementarias, entre otras: los Apéndices, los Suplementos, los Precedentes y los Índices.

9.- Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen la forma en que se integrará la jurisprudencia que emiten los Tribunales de la Federación y sólo obligan a órganos de carácter jurisdiccional y no así a los órganos administrativos.

10.- Las discrepancias de criterios podrán ser denunciadas por las Salas de la Corte , por los Tribunales Colegiados de Circuito, por

el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en donde fueron sustentadas las tesis en contravención, mismas que conocerá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11.- La fundamentación que se lleve a cabo, será en todo caso figurada, pues de solicitarse el amparo, éste tendría que concederse por una indebida fundamentación.

12.- Si las autoridades administrativas invocaran jurisprudencia en sus resoluciones estarían cumpliendo con la función de integrar e interpretar todas las normas que constituyen el orden jurídico mexicano.

13.- El legislador, debe de precisar el alcance de la obligatoriedad de la jurisprudencia, para que la misma sea extensiva a todas las autoridades.

14.- Si las autoridades administrativas, invocaran jurisprudencia en sus resoluciones, se podría prever que cometieran violaciones al artículo 16 constitucional.

15.- Dentro del sistema jurídico mexicano, se puede concluir que existen leyes que son interpretadas por la jurisprudencia y que aplican los Tribunales de la Federación y también existen leyes que aplican las autoridades administrativas y que sin embargo invocan aunque sean inconstitucionales.

16.- El actuar de las autoridades administrativas se considera legal, ya que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo no los obliga a acatar la jurisprudencia

17.- Lo que señalan los mencionados artículos, se estima que es parcialmente correcto, pues nuestra jurisprudencia es de carácter casacionista y por tal, es aplicable a los órganos jurisdiccionales.

18.- En el juicio de amparo directo, es dable que se integre jurisprudencia casacionista.

19.- El sistema jurídico mexicano, debe de estar de acuerdo con la Constitución y no debe contrariarla de acuerdo a lo que establece el artículo 133 constitucional.

PROPUESTA

En relación a todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación, y para concluir con este estudio, considero necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La propuesta que hago, con relación a la inconstitucionalidad de los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, no estriba en que las sentencias emitidas por los Tribunales de la Federación tengan efectos erga omnes, pues es sabido que el amparo no es derogatorio de leyes, ya que la sentencia que declara inconstitucional una ley, sólo tiene alcance limitado; b) Dicha ley inconstitucional declarada así por la jurisprudencia, seguirá vigente y por ende a quienes se les aplique la ley en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales de nuestra Carta Magna, necesariamente tendrán que recurrir a la protección y amparo

de la Justicia de la Unión; c) De ocurrir lo contrario señalado en el inciso que precede, nos encontraríamos en una invasión de esferas, pues para reformar o derogar leyes, será necesario llevar a cabo lo que señala el artículo 72 constitucional; d) De acuerdo a lo que dispone el artículo anteriormente citado, queda claro que únicamente el Congreso de la Unión puede reformar o derogar sus leyes, las legislaturas locales sus ordenamientos, el Presidente de la República los reglamentos que emite, etcétera. Por tanto derivado del presente trabajo de investigación, es de proponerse y se propone:

"PROYECTO DE REFORMAS QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO"

Para quedar como sigue:

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del orden común de los

Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, así como para **"los órganos que integran los Poderes Ejecutivo y Legislativo"**.

Art. 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para **"los órganos que integran los Poderes Ejecutivo y Legislativo"**

De ocurrir lo anterior, como así deseo por considerarlo necesario, se terminaría con la incongruencia de que adolece el sistema judicial mexicano que afecta el estado de derecho.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio, **El amparo contra leyes**, Segunda Edición, Edit. Trillas, México, 1996

ARELLANO GARCIA, Carlos, **El juicio de amparo**, Tercera Edición Edit. Porrúa, México, 1987

BAZDESCH, Luis, **Garantías constitucionales: Curso introductorio actualizado**, Segunda Edición, Edit. Trillas, México, 1989

BRISEÑO SIERRA, Humberto, **El Control constitucional de amparo**, Primera Edición, Edit. Trillas, México, 1975

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **El juicio de amparo**, Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México, 1957

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **Las Garantías Individuales**, Décimo Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1993

CABRERA ACEVEDO, Lucio **La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Siglo XIX**, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo II, México, 1997

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., **Lecciones de garantías y amparo**, Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1974

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, **Juicio de amparo**, Segunda Edición, Edit. Harla, México, 1993

FIX ZAMUDIO, Héctor, **La jurisdicción constitucional**, Cuarta Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1961

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, Sexta Edición, Edit. Porrúa, México, 1992

GONGORA PIMENTEL, Genaro David, **Introducción al Juicio de Amparo**, Cuarta Edición, Edit. Porrúa, México, 1992

GONZALEZ COSSIO DIAZ, Arturo, **El juicio de amparo**, Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1996

HERNANDEZ , Octavio A., **Curso de amparo**, Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1990.

NORIEGA CANTU, Alfonso, **Lecciones de amparo**, Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1975

OLEA Y LEVA, Teófilo, **Genealogía jurídica de la casación y el amparo mexicano en materia penal**, Primera Edición, Edit. Jus, México, 1955

PADILLA R. José., **Sinópsis de Amparo**, Segunda Edición, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.

PUIG BRUTAU, José, **La jurisprudencia como fuente del derecho**, Primera Edición, Casa Editorial Bosch, Barcelona, España

RABASA ESTEVANELL, Emilio, **El artículo 14 Estudio Constitucional**
Tipografía del Progreso Latino, México, 1940.

Semanario Judicial de la Federación, Epocas, Poder Judicial de la Federación, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996.

TENA RAMIREZ, Felipe, **Leyes fundamentales**, Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1976

TENA RAMIREZ, Felipe, **Derecho Constitucional Mexicano**, Primera Edición, Edit. Porrúa, México, 1972

LEYES Y CODIGOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Sista
México, 1998

Ley de Amparo, Edit. Porrúa, México, 1998

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Edit. Porrúa
México, 1998

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Harla, Edit. Harla, México, 1996

Diccionario Jurídico Mexicano, Edit. Porrúa. Universidad Nacional
Autónoma de México, México, 1995,

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **Diccionario de derecho
constitucional, garantías y Amparo**, Edit. Porrúa, México, 1985

ESCRICHE Y MARTIN, Joaquín, **Diccionario razonado de
legislación y jurisprudencia**, Edit. Cárdenas, México, 1991

LOZANO, Antonio de Jesús, **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992

PALLARES, Eduardo, **Diccionario Teórico y práctico del juicio de amparo**, Edit. Porrúa, México, 1975

HEMEROGRAFIA

Gacetas del Semanario Judicial de la Federación y Apéndices al Semanario Judicial de la Federación, Editadas por el Semanario Judicial de la Federación Apéndice de 1917-1998

Poder Judicial de la Federación, CD-ROM (IUS 7) Noviembre de 1997, **Noticia Histórica de las Publicaciones y Difusión de la Jurisprudencia. LAS EPOCAS**